



301809 10
24
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS SAN RAFAEL

"ALMA MATER"

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**" LA AMPLIACION AL TERMINO ESTABLECIDO
EN EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL "**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ,
IGNACIO AYALA ROMERO**

PRIMER REVISOR :

LIC. JORGE DE TAVIRA NORIEGA

SEGUNDO REVISOR :

LIC. ENRIQUE CORREA CAPETILLO

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO
PLANTEN SAN RAFAEL

México, D.F. a 20 de septiembre de 1955.

Lic. Jorge Estudillo Amador

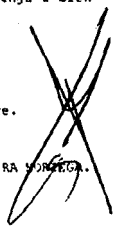
C. COORDINADOR DE LA ESCUELA DE DERECHO
PLANTEL SAN RAFAEL DE LA UNIVERSIDAD DEL
VALLE DE MEXICO.
PRESENTE.

Después de efectuada la PRIMERA REVISION al proyecto de tesis profesional del alumno IGNACIO AYALA ROMERO, denominado "LA AMPLIACION AL TERMINO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL", estimo que dicho trabajo reúne los requisitos de fondo y forma que establece el Reglamento de Tesis, por lo que le otorgo mi voto aprobatorio en relación al mismo.

Lo que comunico a Usted para los efectos que tenga a bien disponer.

Atentamente.

LIC. JORGE DE TAVIRA SORREGA.



FALLA DE ORIGEN

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO
PLANTEL SAN RAFAEL.

Mexico, D.F. a 28 de septiembre de 1995.

Lic. Jorge Estudillo Amador
C. COORDINADOR DE LA ESCUELA DERECHO
PLANTEL SAN RAFAEL DE LA
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PRESENTE.

Después de efectuada la SEGUNDA REVISIÓN al proyecto de tesis profesional del alumno IGNACIO AYALA ROMERO, denominado "LA AMPLIACION AL TERMINO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL", estimo que dicho trabajo reúne los requisitos de fondo y forma que establece el Reglamento de Tesis, por lo que le otorgo mi voto aprobatorio en relación al mismo.

Lo que comunico a Usted para los efectos que tenga a bien disponer.

Atentamente.


LIC. ENRIQUE CORREA CAPETILLO.

A DIOS:

Gracias a Dios por permitirme estar vivo.

*Por haberme dado Vida, Salud y Fortaleza para seguir
adelante y sobre todo, por la valiosa ayuda
espiritual para alcanzar esta meta.*

"Le doy las gracias"

POST MORTEM

A MI PADRE DELFINO AYALA REYES.

*A mi Padre, Anigo y Maestro, por haber dejado en mí un cúmulo de
Gratos Recuerdos, Enseñanzas y Principios, que han sido mi guía en
mi vida haciéndome posible llegar a esta meta de mi existencia y que
me hace recordar una frase que en algunas ocasiones aplicaste
"Convierte la propia conciencia en Código y cumple con tu deber".*

"Gracias Padre Mío".

A MI MADRE AXELIA ROMERO ACOSTA

A quien me ha heredado el tesoro más valioso que pueda dársele a un hijo: "Amor".

A quien sin escatimar esfuerzo alguno ha inundado la mayor parte de su vida al cuidado de todos sus hijos.

A quien la ilusión de su existencia ha sido vorazmente convertido en provecho de mis semejantes.

A quien nunca podré pagar ni con las riquezas más grandes del mundo, todos sus desvelos y sobre todo, su gran abnegación.

Al ser universalmente querido.

Por tus caricias y besos de aliento.

Por estar conmigo en todo momento.

Por tu ejemplo de amor verdadero.

Por motivarme a estar aquí en este momento.

Por tus regaños cuando fui niño.

Por tus consejos a tiempo.

Por consolarme en mis fracasos.

Por ser la dueña de mis triunfos.

Por ser como eres.

A quien debo la realización de toda mi vida.

..1

Gracias, gracias Madrecita y que Dios te bendiga.

**A MI ESOSA
SILVIA**

*Que con tu amor y ayuda me impidiste a concluir mis estudios,
te agradezco tu valiosa ayuda y comprensión, doy gracias a Dios,
por tu existencia y que ésta sea por mucho tiempo, que es el lado
bueno del camino y la vida, así como saber la inmensa alegría
que compartimos, el haber logrado alcanzar esta profesión.*

" Te amo y está grabado en mi alma".

**A MIS HIJAS
PENELOPE MONTICHELLA Y SILVIA RACHELL**

*Porque Ustedes han sido y serán lo más grande que Dios me
ha regalado.*

*Hijas, Ustedes son el motivo de vivir y el haber logrado una meta
más en mi vida.*

*Porque podemos ser amigos toda la vida y le pediremos a Dios,
para que nos permita estar siempre juntos.*

" Son mi adoración, hijas mías".

A MI SUEGRA
MARTHA CASTRO

Por su apoyo incondicional, tanto en lo moral como en lo económico, sus estímulos y su indubitable confianza en mí depositada, también contribuyeron en el logro de este campo del caber.

"Mil gracias por su apoyo".

EN MEMORIA DE MIS ABUELIITOS
FRANCISCO AYALA Y GREGORIA REYES
EVARISTO ROMERO Y MARÍA ACOSTA

Mella de los principios morales y de responsabilidad.
Por su valiosa Educación que les dieron a mis Padres,
que han sido normas inquebrantables en nuestra vida familiar.

"Gracias Abuelitos".

A MIS HERMANOS
LUCIA, MAURILIO, ABRAHAM,
CELIA, ARTURO y ESPERANZA

Con quien he compartido los momentos más felices de mi vida,
desearo que permanezcamos Unidos, Respetándonos y
Protegiéndonos por siempre.
Esperando ser un hermano que habieran deseado tener.

"Con todo mi cariño y agradecimiento a mis hermanos".

COMO UN TESTIMONIO
LUCIA, ARTURO y PERA

Como un testimonio de Gratitud y Eterno Agradecimiento.
Por el Apoyo Moral y Económico, que desde pequeño y a
la fecha me siguen brindando, y que con el cual he
logrado alcanzar esta meta.

"Con Admiración, Respeto y Cariño".
Francisco o Ignacio

¡Si en la vida tuviéramos la oportunidad de escoger a los
Padres y a los Hermanos, sin titubear escogería a los
míos!

A MIS DEMÁS FAMILIARES
A MIS HERMANOS MANUEL, MAGDALENA,
FELIX Y JOSEFA.
A MIS TIOS, PRIMOS Y SOBRINOS.
A MI COUNDO RIGO.

De momento no sería posible mencionar a todos, ya que se me escapan de la memoria algunos nombres, pero agradezco a todos los que me han ayudado en mi formación.

MIS AMIGOS

LIC. ALONSO URBAN VAZQUEZ.
L.A.E. ARMANDO URBAN VAZQUEZ.
LIC. JORGE DE TAMIRA NORIEGA.
LIC. DAVID HERRERA LOPEZ.
L.A.E. J. ANTONIO MIRAFUEENTES.
LIC. JOSE ARELLANO CASTAÑEDA.
C.P. ENRIQUE MONTIEL SAavedra.
LIC. SERGIO ARELLANO CASTAÑEDA.

Por brindar-me su apoyo y amistad a la familia Agala Reyes, quienes siempre los lleven en el corazón y en cada uno de nosotros encontraran a un amigo lleno de agradecimiento para con Ustedes.

"Mi eterna gratitud".

A MI DIRECTOR DE TESIS
LIC. JORGE DE TAMIRA NORIEGA.

Me permito hacerle un merecido reconocimiento, por su enorme paciencia y comprensión, al orientarme en la realización de este trabajo.

Por su inteligente y acertada dirección a la presente investigación, ejemplo de su brillante trayectoria como abogado y en el desempeño de sus funciones, tales como catedrático, funcionario público y defensor de causas justas. Por su valiosa calidad humana y moral, con Admisión y Agradecimiento.

"Muchas Gracias".

AL LIC. DAVID HERNANDEZ LOPEZ

Verdadero amigo y amante de la profesión, por su valiosa colaboración y excelente participación a esta tesis, que fue determinante para la realización de la misma.

Mil Gracias, por todo su apoyo, facilidades y ayuda que me brindó todo el tiempo que fue necesario para este fin.

"Mi agradecimiento".

LA AMPLIACION AL TERMINO ESTABLECIDO
EN EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

	Pág.
Introducción.	I-IV

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

A).-Surgimiento de la garantía constitucional plasmada en el artículo 19 de nuestra Ley Suprema.	1
B).-Exposición de motivos del legislador constituyente de 1957 respecto a la redacción y contenido del artículo 19 constitucional.	6
C).-Espíritu del constituyente de 1917 respecto a la garantía establecida en el artículo 19 del Ordenamiento Supremo.	12

CAPITULO SEGUNDO

MOTIVACIONES JURIDICAS DEL CONSTITUYENTE PARA LA
ELABORACION DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

A).-Estudio a diversos textos constitucionales, que motivaron para establecer el término de tres días señalado en el artículo 19 constitucional.	20
B).-Jurisprudencias y ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito relativas al término de tres días con el que el órgano jurisdiccional cuenta para decretar el auto de formal prisión o en su caso, el auto de libertad fundamentado en el artículo 19 de la Constitución.	51

CAPITULO TERCERO

PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN EN TORNO AL TERMINO CONTEMPLADO
EN EL ARTICULO 19 DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA

A).-La actuación del Ministerio Público como organo persecutor e investigador de ilícitos, en relación al artículo 19 constitucional.	71
B).-Garantias que deben ser respetadas al gobernado en la expedición de órdenes de aprehensión y en la detención.	92

CAPITULO CUARTO

ARGUMENTACIONES CON EL PROPOSITO DE AMPLIAR A DOSCIENTAS CUARENTA
HORAS EL TERMINO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

A).-Comentarios vertidos en torno a aumentar el término previsto por el artículo 19 de nuestra Máxima Ley.	103
B).-Propuesta para la ampliación al término de las setenta y dos horas, con la finalidad de acreditar el inculpado, su no participación en el ilícito que se le imputa.	108
Conclusiones.	114
Bibliografía.	117

INTRODUCCION

Me interesó llevar a cabo la realización de este estudio acerca de la ampliación al término establecido en el artículo 19 de nuestra Constitución, considerando que el actual término es muy breve, y no se logra evitar el perjuicio que se le causa al inculpado con la privación de su libertad y además que se le deja en un estado de indefensión.

Esta sugerencia la considero de vital importancia porque se trata de la libertad de las personas, las cuales se ven compelidas y en ocasiones resultan injustas al verse implicadas en circunstancias delictuosas, ya sean del orden común o federal, por los hechos que se le imputan al presunto responsable, ya que es prácticamente imposible ofrecer y desahogar probanzas que les pudieran beneficiar dentro del término de las setenta y dos horas, porque si bien es cierto que en la averiguación previa hay una actuación unilateral por parte del Ministerio Público, que es el encargado por la Constitución para ejercitar la acción penal y así defender los intereses de la sociedad.

Es importante recordar que el Ministerio Público nació para ser una institución de buena fe y salvaguardar los fines del derecho, como lo es el bien común, la seguridad y la justicia y dicha tarea no la puede realizar en un término establecido para

consignar y que trae como consecuencia, el acreditar los elementos del tipo penal, consignando conforme a derecho.

Una vez que el inculcado ya ha sido puesto a disposición del juez de la causa, éste entrará al estudio de las pruebas y valorará si efectivamente se comprueba el tipo penal y la presunta responsabilidad para justificar el auto constitucional, todo esto dentro de las setenta y dos horas.

Por lo anteriormente expuesto, resulta esencial llevar a cabo una modificación a nuestra Carta Magna a fin de resolver el complejo término de las setenta y dos horas que obliga al juez a dictar un auto que justifique la detención del indiciado y la posibilidad de que dicho juez respete las garantías que se le otorgan a todo gobernado, establecidas en las fracciones IV y V del artículo 20 constitucional.

Los testigos, denunciantes y querellantes en infinidad de ocasiones son renuentes a su comparecencia ante el órgano jurisdiccional, a fin de que puedan rendir su declaración de acuerdo a la situación jurídica persistente, aún cuando la autoridad judicial haya cumplido estrictamente con el procedimiento y citando formalmente a dichas personas, dado que en diversas ocasiones y por situaciones de orden material la defensa se ve imposibilitada para que dentro del

término de las setenta y dos horas acrediten la no participación del inculpado.

La comprobación del tipo penal y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, se debe integrar por elementos de cargo, formulados por el Ministerio Público, con el propósito de crear convicción en el ánimo del juzgador, a fin de que éste se encuentre en aptitud de dictar el auto constitucional, que tenga como consecuencia directa e inmediata la instauración de un proceso penal, ya que esta es la finalidad de la consignación por parte de la Representación Social.

Dentro del término de las setenta y dos horas, el titular del órgano jurisdiccional valorará las pruebas que se hayan aportado, y se requiera por ley la inmediata privación de la libertad del inculpado, ya que dicho órgano está constreñido a dictar el auto constitucional correspondiente.

En el presente trabajo se pretende demostrar la importante problemática del término de las setenta y dos horas y el inmediato beneficio en pro de la justicia, de aumentar dicho término a uno más adecuado y conveniente del cual consideramos prudente, sea ampliado a doscientas cuarenta horas, lo que resultaría el evitar múltiples procesos injustos, que tiene consecuencias

gravísimas desde el punto de vida social, político y económico, que sufre tanto el inculpado, como sus familiares y amistades.

Así pues el fondo de estas argumentaciones son tendientes a una modificación constitucional, a fin de lograr una adecuada administración de justicia, que resultaría entre la obligación del juez de dictar en un término de doscientas cuarenta horas un auto que va a justificar la detención del inculpado, así como la posibilidad de que el juez cumpla correctamente en el referido término, ya que la ampliación sugerida beneficiaría a toda persona privada de su libertad y al mismo Estado en sus erogaciones.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

A).-Surgimiento de la garantía constitucional plasmada en el artículo 19 de nuestra Ley Suprema. B).-Exposición de motivos del legislador constituyente de 1857 respecto a la redacción y contenido del artículo 19 constitucional. C).-Espíritu del constituyente de 1917 respecto a la garantía establecida en el artículo 19 del Ordenamiento Supremo.

A).-SURGIMIENTO DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL PLASMADA EN EL ARTICULO 19 DE NUESTRA LEY SUPREMA.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un capítulo específico comprendiendo las garantías que se otorgan a los gobernados.

"Las garantías del gobernado representan un control a fin de evitar los abusos del poder que se realizan a través de los órganos del Estado, en contra de los subordinados, y garantiza los derechos de los ciudadanos y los de la sociedad, que deben pugnar por el reconocimiento de los derechos del hombre".(1)

1.-BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Las Garantías Individuales. 16a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1982. Págs. 185-187.

Las garantías que se conceden a los individuos a quienes se les aplica la legislación penal, lo constituyen un marco inquebrantable aún para el Estado mismo, toda vez que los derechos de los individuos deben de protegerse desde la averiguación previa, hasta que se acredite que su conducta resultó ser típica, y aún más, hasta que recobre su libertad al cumplir la pena impuesta.

Al iniciarse la averiguación previa así como durante la consignación, la instrucción, al dictar la sentencia y en la ejecución de la misma; siendo que para ello existen garantías constitucionales, mediante las cuales se evitan abusos y arbitrariedades que se cometen en contra de los gobernados, algo muy cotidiano en otros tiempos, además, delimitan la actividad de cada institución gubernamental, sin que estos se excedan en el ejercicio de las facultades de las que se encuentran investidos, por lo que en todo momento deben de estar aplicándolas en beneficio de los gobernados y no en perjuicio de cualesquier persona, por el solo hecho de hallarse involucrado en algún hecho delictivo.

Por lo que el artículo 19 constitucional hace mención al término dentro del cual el órgano jurisdiccional debe de resolver sobre la situación jurídica del inculpado, tomándose como garantía constitucional o derecho mínimo otorgado

a los ciudadanos en general, esto es, que a todo individuo que sea nacional o extranjero se le deben de respetar sus garantías individuales, sobre todo al verse inmiscuido en algún proceso penal por cualquier tipo de ilícito.

El génesis del artículo 19 constitucional emana de una realidad pragmática, como consecuencia de las costumbres del pasado; de hombres que envejecieron o murieron en las cárceles, sin acusación concreta, sin formación de causa, sin habersele dictado sentencia y sobre todo, sin saber cuál era el motivo de la privación de su libertad, además de que eran llevados de juzgado en juzgado, los que se declaraban incompetentes, siendo indebido trasladarlo por toda la República Mexicana, sin fincarle proceso alguno propiamente dicho; por lo que en realidad el constituyente ha plasmado en el artículo 19 constitucional, el obligar aún al juez que se declare incompetente, para que dentro del término perentorio de tres días determine sobre la situación jurídica del indiciado.

Las medidas de coersión personal, la detención administrativa y las órdenes de aprehensión, invariablemente representan una necesidad, ya que ello trae como consecuencia la armonía entre los integrantes de la sociedad, ya que por una parte es necesario e insustituible el aseguramiento físico del presunto responsable, sin el que la legislación represiva pueda

tener su plena aplicación; por otra parte, el derecho a la libertad del individuo se ve conculcada, la cual se hace no en forma únicamente de represión hacia los individuos que han cometido algún delito, sino que, se hace con el propósito de readaptarlo a vivir entre la sociedad, es decir, reintegrarlo a que viva en forma armónica con cualquier persona, es por ello que se le aísla para lograr tal objetivo. Para conciliar los dos extremos y suavizar los efectos de la privación de la libertad, se ha pensado que la detención o la aprehensión, no sea sino una interrupción de lo más breve posible en el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica del gobernado, teniendo en cuenta sobre todo, el que no se violen las garantías individuales de las personas que han sido aprehendidas en flagrante delito o bien en el caso de que se gire orden de aprehensión en su contra por contravenir la ley penal.

"Por ello la autoridad administrativa que lleva a cabo una detención o consuma una aprehensión tiene la obligación de poner al detenido a disposición de la autoridad judicial a la mayor brevedad posible, y éste a su vez, en el término perentorio de tres días, tras de tomar al detenido su declaración preparatoria resolverá sobre su formal prisión o su soltura por falta de elementos para procesar". (2)

2.-PEREZ PÁLMA RAFAEL. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A.. México, 1980. Pág. 227.

La fijación del término máximo de la detención es así como lo establece nuestra Ley Fundamental y también de los requisitos del auto de formal prisión para prorrogarla, esto es una formalidad ideada por el constituyente de 1857, haciéndolo con el propósito de conciliar el debido respeto a la libertad y de la seguridad, así como del interés para con la sociedad por proteger a todos sus integrantes, para evitar abusos por parte de las autoridades y lograr plena convivencia entre los gobernados, y porque no, también con las autoridades mismas.

De tal manera que por vez primera en la historia de las constituciones que han regido en nuestra Nación, es importante hacer hincapié en el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856, realizada en el Ciudad de México, en ella ya se plasma la garantía constitucional en la que se establece que debe ser resuelta la situación jurídica del indiciado dentro del perentorio término de los tres días, habiendo sido establecido como el artículo 32 y el cual señala:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con el auto motivado de prisión y de los demás requisitos que establezca la ley. La infracción de cualquiera de ellos constituye responsable a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten, todo maltrato en la aprehensión

o en las prisiones, toda gabela o contribución en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades".(3)

Así pues, el constituyente estableció además la garantía de seguridad jurídica, la cual se encuentra contemplada en la parte final del primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, en cuyo contenido se aprecia una doble presencia y un doble objetivo al establecer una garantía o derecho fundamental y una obligación o deber jurídico para que el juzgador se encuentre en posibilidad de definir la situación jurídica del inculgado, dentro de fatal término de los tres días.

Como consecuencia, el legislador constituyente de 1917 establece esta garantía constitucional en el artículo 19, estableciéndolo dentro del Capítulo I del Título Primero de nuestra Carta Magna, denominándole "De las Garantías Individuales", tutelando así de esa manera los derechos de aquellas personas que en el desenvolvimiento de sus interacciones conflictivas, se encuentran inmersas en el derecho represivo.

B).-EXPOSICION DE MOTIVOS DEL LEGISLADOR CONSTITUYENTE DE 1917 RESPECTO A LA REDACCION Y CONTENIDO DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

3.-DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones. Tomo IV. 2a. Edición. Librería de Manuel Porrúa, S.A.. México, 1967. Págs. 179-199.

"La de 1857 comienza con la rotunda declaración de los Derechos del Hombre, a los que reconoce como base y objeto de las instituciones sociales, y para garantía de los cuales establece con carácter sagrado la libertad, igualdad, propiedad y seguridad. En seguida funda las bases del Estado, proclamando la soberanía del pueblo, el carácter democrático, representativo y federal de la República, la división política del país en veintitres estados, un territorio y un distrito federal, y la del poder público en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El articulado de la parte final puntualiza las facultades y obligaciones de cada poder.

Aún cuando posteriormente le fueron incorporados otros ordenamientos al código de 1857, originalmente conteniendo ciento veintinueve artículos, (incluido un transitorio), dispuestos a través de ocho Títulos y en los cuales alienta, poderosamente, el ideal del liberalismo individualista que constituyó innegable bandera de progreso en su época, concretado por Altamirano como naturalización de la libertad en México. . . Libertad en todo, con la única restricción del respeto a la libertad de los demás",(4)

4.-BELTRAN ALBERTO, GOMEZ ANDREA Y MARTIN MARY. La Epopeya de la Constitución de 1857. Año de las Constituciones. Departamento del Distrito Federal. Dirección General de Acción Social. México, 1957. Pág.8.

En realidad lo que imperaba en aquellos tiempos, era que no se percibían funciones de investigación, desligadas de aquéllas que eran propiamente funciones jurisdiccionales; por lo que los jueces penales se encargaban de recibir denuncias e investigaban los hechos delictivos, los llamados propiamente delitos, allegándose así todo tipo de elementos probatorios de la conducta típica, ordenando arbitrariamente aprehensiones e intruyendo procesos por demás dolosos, hasta el grado de imponer penas al delincuente sin que mediara petición por parte del Ministerio Público para ello y en ocasiones sin que mediara formal denuncia de parte ofendida.

"Fue por esas lejanas épocas de 1857 donde nacen por primera vez en la Constitución de la República Mexicana, los derechos subjetivos de los gobernados, en los que se incluyó un capítulo o clasificación especial para anunciar los derechos del hombre conocido como garantías individuales, y fue así que se comenzaba a fraguar un concepto preciso de tales derechos, superándose la difícil etapa de las limitaciones o prohibiciones a las facultades de la autoridad, a partir de las cuales el legislador constituyente inicia el Capítulo de las garantías individuales, consideradas en cuatro categorías fundamentales como son:

La de "LIBERTAD", "SEGURIDAD", "PROPIEDAD" E "IGUALDAD, y dentro de la garantía de seguridad se incluyen las prerrogativas del individuo en materia penal".(5)

Los abusos del poder eran innegables en aquéllos tiempos, por lo que los jueces ejercitaban un sistema permanentemente opresor e inquisitorio, todo ello por su anhelo de adquirir renombre y un afán desmedido de lucimiento personal, sin respetar los lineamientos de indole moral, social o juridico, cometiendo un sinfin de atropellos en demérito de la integridad, tranquilidad y hasta de la honra de los familiares de los inculpados. Las detenciones lo fueron de manera injusta y además arbitraria, ya que se podian prolongar por tiempo indefinido, sin que al preso se le hiciera saber el motivo de la detención y sobre todo lo más pernicioso, el que no se determinara sobre su situación juridica en un término perentorio como lo es a la fecha como lo establece nuestra Carta Magna en su articulo 19.

Como consecuencia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857 se establece el muy comentado término de los tres dias, para que así de esa forma los jueces justifiquen la detención de cualquier inculpado, siendo esto mediante auto debidamente motivado que decreta la

5.-PEREZ PALMA RAFAEL. Ob. Cit. Págs. 95-96.

prisión preventiva o en su caso, ordene la libertad inmediata del inculcado, al no reunirse los elementos necesarios para acreditar su presunta culpabilidad en el ilícito que se le imputa.

De tal suerte que el auto de formal prisión, es la determinación judicial a través de la cual se pone fin a la privación de libertad que resultó de una determinación administrativa o en su caso de una orden de aprehensión, y de lo cual su efecto será, que el detenido quede en absoluta libertad o bien que se le inicie proceso con motivo del delito del que se le ha hecho la denuncia respectiva, sancionándole por dicha conducta contraria a la ley.

De lo anteriormente mencionado, podemos manifestar que resulta que el Congreso General Constituyente reunido en asamblea, fue omiso en su declaración de motivos respecto del artículo 19 de la Carta Magna de 1857, cuyo numeral corresponde al artículo 32 del Proyecto de Constitución de 1856, siendo de especial interés conocer algunos aspectos destacados de los debates del citado Congreso Constituyente, en tanto que en sesión celebrada el 25 de agosto de 1856, los miembros del H. Congreso deliberaron y se argumentó lo siguiente entre sus integrantes:

"Cediendo la comisión a algunas de las observaciones de los señores Ruiz, González y Fuentes, encaminadas todas a evitar los abusos, reformó el artículo 32 en estos términos:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y de los demás requisitos que establezca la ley.

El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben de corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Quedó aprobada por unanimidad de los 89 señores presentes (Artículo 19 Constitucional).

Este dato sobre la votación del artículo 32 del Proyecto está tomado, junto con todo lo transcrito de la historia del Congreso Constituyente de Francisco Zarco, y discrepa de la noticia aportada por el Acta Oficial correspondiente, "unanimidad de noventa votos". (6)

C).-ESPIRITU DEL CONSTITUYENTE DE 1917 RESPECTO A LA GARANTIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 19 DEL ORDENAMIENTO SUPREMO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el día 5 de febrero de 1917, a sesenta años de diferencia exactamente de la Ley Fundamental de 1857, establece un novísimo sistema procedimental en materia propiamente penal, regulando las funciones de la institución del Ministerio Público, y delimitando el ejercicio y actividad de los órganos jurisdiccionales, sobre todo, lo más importante para nuestro presente trabajo, es lo concerniente al artículo 19 constitucional en lo relativo al término de los tres días con el que cuenta el juzgador para determinar sobre la situación jurídica del inculcado, dictando auto debidamente fundado y motivado, haciéndose constar el motivo del proceso por el cual se le sigue, es decir, del ilícito perpetrado por el activo.

El ilustre Prócer del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza en su "MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCION", realizado en la Ciudad de Querétaro de Arteaga del día primero de diciembre de 1916, en un discurso muy brillante expuso grandes ideas, las cuales son:

"La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitar a ese sistema procesal tan viciado, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de elementos de convicción, ya no se harán por procedimientos atentadores, y en la aprehensión de los delincuentes". (7)

"Aprobado pues, por el Congreso Constituyente la desvinculación de funciones del Ministerio Público de aquéllas que corresponden propiamente al órgano jurisdiccional en materia penal, nuestra Carta Magna de 1917, asimila el espíritu de la Ley Fundamental del año de 1857 en el primer párrafo del artículo 19, engrandeciendo así los elementos fundamentales de toda resolución judicial y precisando con toda claridad el hecho de que el auto de formal prisión debe estar precedido de una debida fundamentación y motivación.

Por lo tanto, en virtud de lo anterior, nuestra Ley Suprema en su parte dogmática encuadran las fundamentales garantías individuales, que establecen los derechos mínimos que se aplican a todos los individuos sin importar su situación

7.-Idem. Págs.195-196.

congénita o adquirida, raza, religión, lengua o condición, las cuales no podrán suspenderse, ni restringirse sino en los casos y conforme a las condiciones que en ella misma establecen; sin embargo el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados deben forzosamente apearse al procedimiento que establece el Ordenamiento Supremo para estar en condiciones de modificarlas o restringirlas, preservando así los bienes jurídicos esenciales que tutelan nuestra Carta Magna.

Como resultado del espíritu del Constituyente que se plasmó en el Diario de Debates del Congreso instaurado en 1916, se presentó el proyecto del artículo 19 del también Proyecto de Constitución, del patriarca e ilustre Prócer Don Venustiano Carranza en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada la tarde del día viernes 29 de diciembre de 1916, se expuso a la concurrencia el siguiente dictamen sobre el artículo 19 del citado Proyecto de Constitución.

Dictamen

"Ciudadanos Diputados"

"El artículo 19 del Proyecto de Constitución es idéntico, substancialmente al de la Constitución de 1857; pero en el Proyecto se precisan los requisitos mediante los cuales debe de dictarse un

auto de formal prisión; así es que la garantía queda mejor definida y asegurada. Además, en el nuevo artículo se prohíbe terminantemente cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso; si en el curso de la averiguación se descubre que el delito cometido es realmente distinto del que motivó la incoación de la causa o que, además de ese delito se ha cometido otro, debe abrirse averiguación por separado. Esta reforma es muy conveniente porque evita que el procesado pudiera quedar sin los elementos necesarios de defensa, si en el curso de la causa se cambiara intempestivamente la acusación que la originó".

"La comisión" sugiere solamente una enmienda de estilo en la primera parte del párrafo segundo del artículo para hacer más claro el concepto. Los hechos señalados en el auto de formal prisión no podrán, indudablemente cambiarse supuestamente que han sido consumados; la clasificación de ellos es lo que podría alterarse; creemos que esta idea queda mejor expresada prescribiendo que todo proceso se seguirá en averiguación solamente del delito o delitos imputados en el auto de formal prisión.

Por tanto consultamos a esta Honorable Asamblea la aprobación del citado artículo en esta forma:

Artículo 19.-Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán; el delito que se impute al

acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar; tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

La infracción a esta disposición hace responsables a la autoridad que ordena la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecutan.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

"Sala de Comisiones".-Querétaro de Arteaga, diciembre 22

de 1919.-General Francisco J. Múgica.- Alberto Román.- L. G. Monzón.- Enrique Recio.- Enrique Colunga.-Aguirre Ballanaga.- Felix F. Palavicini.- Gómez Palacio.- Hilario Medina.- Alfonso Cravioto.- Alfonso Mayorga.- José N. Macías.- Julián Andrade.- Froilán

Manjarrez.- Heriberto Jara.- Ramos Praslow.- Baca Calderón.- Bravo Izquierdo.- Martínez Escobar y otros.

Sin discusión y por unanimidad de 165 votos fue aprobado el artículo 19 del Proyecto de Constitución". (8)

En vista de lo anterior, podemos afirmar pues, que el constituyente del Congreso de 1916, asimiló y aprobó en consecuencia, casi integralmente el texto del artículo 19 constitucional, el cual ya existía en la Constitución Política de 1857, agregándosele ideas muy importantes, mediante las cuales el reo quedaría asegurado en cuanto al proceso que se le siguiera, en los que incluirían únicamente hechos delictivos cometidos por él, además de que en el auto de formal prisión incluiría en sí mismo los elementos fundamentales de fondo y forma en la que se acreditaría el tipo penal del ilícito imputado y de la presunta responsabilidad del inculcado, para así de esa manera sancionar su conducta transgresora de la ley, sin que se violaran garantías individuales, tal como ocurría en forma consuetudinaria en tiempos anteriores a la promulgación de la Constitución de 1857.

8.-Idem.. Págs. 179-199.

En tanto que, una vez realizado el Proyecto de Constitución Política de 1916, de alguna manera influyó para que se evitaran un sinnúmero de abusos que se perpetraban por parte de las autoridades en contra de los gobernados, siendo que a través de las garantías individuales se protegió a los individuos que se encontraban bajo proceso o bien de aquéllos que se les imputaba ilícito determinado sin existir plenamente comprobada su conducta.

Por lo que es de vital importancia mencionar que el artículo 19 constitucional, hace énfasis, del término dentro del cual el juzgador debe determinar sobre la situación jurídica del inculcado, al presumirse que ha incurrido en alguna conducta antisocial, en tanto que, deben de respetársele las garantías individuales que otorga la Constitución a todo individuo sea nacional o extranjero que se halle ante el inicio de un proceso penal. Es por ello que debemos citar lo que establece el citado numeral de nuestra Ley Máxima.

"Art. 19.-Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arrojen la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción a esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión, o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". (9)

CAPITULO SEGUNDO

MOTIVACIONES JURIDICAS DEL CONSTITUYENTE PARA LA
ELABORACION DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

A).-Estudio a diversos textos constitucionales, que motivaron para establecer el término de tres días señalado en el artículo 19 constitucional. B).- Jurisprudencias y ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito relativas al término de tres días con el que el órgano jurisdiccional cuenta para decretar el auto de formal prisión o en su caso, el auto de libertad fundamentado en el artículo 19 de la Constitución.

A).-ESTUDIO A DIVERSOS TEXTOS CONSTITUCIONALES, QUE MOTIVARON PARA ESTABLECER EL TERMINO DE TRES DIAS SEÑALADO EN EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

Desde tiempos muy remotos, la humanidad ha considerado a la libertad como un valor supremo de cualquier individuo. Por lo que los gobiernos de diversos países han establecido normas para proteger esa libertad de toda persona, aunque algunos de ellos lo plasmaron en textos jurídicos, pero sin hacerla respetar en toda su plenitud. Siendo que con esto se evitaban un sinnúmero de arbitrariedades y abusos por parte de las autoridades en contra de

los gobernados, protegiéndose de esta forma la integridad moral y física de cada individuo, así como también en sus familiares.

Por lo que esa libertad de que hablamos, debe de respetarse en todo ámbito, esto quiere decir, que la libertad es un derecho natural de todo ser humano, por lo que no debe de restringirse sin motivo fundado, tal sería el caso de que al incoarle proceso alguno a cierta persona por haber realizado una conducta punible, debe de respetar la autoridad la libertad al inculpado y en el caso de que hubiesen elementos suficientes para procesarlo, se dictará el auto correspondiente de formal prisión, debiendo estar fundado y motivado, además, citar claramente el delito por el cual se le seguirá dicho proceso y en el mejor de los casos, al carecer de elementos para procesar, se le dejará en absoluta libertad inmediatamente.

"Entre las disposiciones de las Cortes que tienen importancia, desde el punto de vista penal, podemos señalar los Decretos a que se hace referencia en la publicación de Dublán y Lozano, como son el de 10 de noviembre de 1810, sobre libertad de imprenta; de abril 22 de 1811, sobre abolición de la tortura y de los apremios y de otras prácticas afflictivas; de enero 24 de 1812, sobre la abolición de la pena de horca y, finalmente, las contenidas en la propia Constitución Política de la Monarquía Española, expedida en Cádiz el 18 de marzo de 1812, conocida

comúnmente como la Constitución de Cádiz, en la que se establece, como poder autónomo y con facultad exclusiva de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, el poder judicial, dependiente en las monarquías absolutas, de los reyes.

Además, en el Título Quinto, dicha Constitución, que se refiere a la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, en el Capítulo III de dicho Título, que versa especialmente sobre materia criminal, establece la obligación de que los procesos sean formados con brevedad y sin vicios, se prohíbe la detención de los españoles SIN QUE PROCEDA INFORMACION PREVIA de un hecho que merezca pena corporal Y SIN MANDAMIENTO POR ESCRITO DEL JUEZ; se impone la obligación a las autoridades de poner al detenido de inmediato, a disposición del juez, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su detención; se prohíbe tomar declaración bajo juramento en materia criminal sobre hechos propios; se establece que solo puede detenerse a una persona por la autoridad administrativa "in fraganti", pero en caso de hacerse, se impone la obligación de ser puesto de inmediato a disposición del juez o en custodia para que sea entregado desde luego a la autoridad; si se resuelve que el presunto sea puesto en la cárcel, se proveerá AUTO MOTIVADO, cuya copia se entregará al alcalde; sólo se hará embargo de bienes cuando proceda por delitos que lleven consigo

responsabilidad pecuniaria; se concederá en todo caso fianza para la libertad del reo, cuando la ley no lo prohíba; las autoridades que falten a lo previsto en los artículos anteriores, SERAN CASTIGADAS COMO REOS DE DETENCION ARBITRARIA, LO QUE SERA COMPRENDIDO COMO DELITO EN EL CODIGO CRIMINAL; dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo, LA CAUSA DE SU PRISION y el nombre de su acusador si se conociera; el proceso será público; NO SE USARA NUNCA DE TORMENTOS Y DE APREMIOS; al tomar confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos y si ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son; se dispondrá que las cárceles sirvan para asegurar a los reos y no para molestarlos; se prohíben los calabozos y las cárceles malsanas; queda prohibido el allanamiento de morada, salvo en los casos previstos por la ley, así como las penas trascendentes, etc."(10).

Por lo tanto, es necesario que hagamos referencia a la Constitución de Cádiz, tomando en cuenta que es el antecedente más importante en la vida jurídica de nuestro país, ya que en ella se

10.-CARDENAS F. RAUL. El Derecho Penal en México. De la Independencia Hasta la República Restaurada. Procuraduría General de la República. México, 1985. Págs. 22-23.

hace mención de manera inequívoca del término que se les concedía a las autoridades, ya que dentro de ésta se estableció que debería de ponerse de manera inmediata a disposición del juez de la causa, sin dilación alguna, además también ya se imponía la obligación al juez que conociera del ilícito cometido, que dictara el auto debidamente motivado para continuar con el proceso correspondiente, y al mismo tiempo por el delito cometido, sin que hubiese variación en el hecho criminal, es decir, por el delito que se le inició dicho proceso y si apareciera algún otro se le seguiría un proceso distinto.

"El segundo Congreso Constituyente dictó con fecha 4 de octubre de 1824, la primera Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, previa la Ley de 8 de enero de 1824, para establecer las legislaturas constituyentes particulares en las provincias que habían sido declaradas Estados de la Federación Mexicana, y no las tenían establecidas, así como el reconocimiento de Estados de la Federación a Nuevo León y Coahuila con Texas, Durango, Chihuahua, etc., y provincias a Chiapas, Nuevo México, etc..

Igualmente dictó un Acta Constitutiva el 31 de enero de 1824, y acogió el régimen Republicano Federativo, como se desprende del título de la Constitución . . .

De cualquier manera, en esta primera Constitución Federal que nos referimos, se establecieron reglas sobre responsabilidad de los funcionarios, y que en el Título Quinto, se regula con toda precisión la actuación del Poder Judicial de la Federación, que de acuerdo con el artículo 123, residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, cuya naturaleza, atribuciones, se regula en este Título, en el que se fijan también, y esto es lo más importante desde el punto de vista penal, las reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia, reglas que por su importancia nos permitimos transcribir:

- "145. En cada uno de los Estados de la Federación se presentará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.
146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiera merecido segun las leyes.
147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.
148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.
149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y el estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente.
151. Ninguno será detenido solamente por indicios por más de setenta horas.
152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.
153. A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.
154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.
155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.
156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio".(11)

Por lo que podemos observar, que en la Constitución de 1824 se estableció un término dentro del cual ninguna persona

podría ser detenida por un lapso de tiempo mayor de setenta horas, resultando una diferencia de dos horas entre ésta y nuestra actual Constitución Política, plasmada específicamente en el artículo 19, en tanto que existe similitud en cuanto al término que establece una y otra. Por lo que es evidente la preocupación del constituyente, tanto del de 1824, como del de 1917 en el sentido de que no se violaran garantías individuales del inculpado, y así respetándole la garantía de seguridad jurídica para tener oportunidad de demostrar su inocencia dentro del término de las setenta horas, y como actualmente lo establece el artículo 19 constitucional, dentro de las setenta y dos horas.

Por lo que es patente su preocupación del legislador para no causar perjuicio alguno a la persona o personas que se llegaren a encontrar involucradas en algún hecho delictivo. Como ya se establecía en las Bases Orgánicas de 1843 y que señala:

"9o VII Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin ser declarado bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquél término se dará el auto de bien preso de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de éstos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que

la cometa y a la superior que deje sin castigo este delito". (12)

Como ha quedado dicho de lo establecido del antecedente antes referido, ya se menciona por primera vez en la historia de la vida constitucional de nuestro país, el término de tres días como plazo fatal, para que la autoridad decreta auto fundado y motivado por medio del cual se justifique la detención del individuo y por otra parte, establece también responsabilidades para las autoridades que intervienen en este proceso, tanto en la aprehensión, como en la prisión preventiva, estableciendo así un principio de seguridad jurídica fundamental para todos los individuos.

Podemos así afirmar que no fue sino hasta la promulgación de la Constitución Política de la República Mexicana, fechada el día 5 de febrero de 1957, cuando ya se establece como garantía constitucional el precepto que venimos comentando, y que fue sancionado por el Congreso Constituyente plasmándolo en el artículo 19.

El anterior precedente refiere así también, los elementos fundamentales en que deben apoyarse para llevar a

12.-NORIEGA ELIO CECILIA. El Constituyente de 1842. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1986. Pág. 142.

cabo la detención preventiva, y curiosamente hace referencia también al término de tres días coincidiendo así con lo previsto en el artículo 19 de nuestra Ley Fundamental.

"Este aspecto establece la verdadera distinción entre Derechos y Garantías. Los Derechos como tales son indefinidos, imprecisos, no pueden numerarse limitativamente, no pueden precisarse en su sentido y alcance, porque la Constitución no es un tratado de Filosofía Política, en cambio, el Legislador tomando los más importantes y los que efectivamente son necesarios para la convivencia social y política, establecen garantías en favor de aquellos y de su reconocimiento y eficacia, garantías que, según todas las legislaciones contemporáneas, quedan clasificadas en estos cuatro capítulos: LIBERTAD, IGUALDAD, SEGURIDAD y PROPIEDAD. Es absolutamente seguro que hay muchos Derechos del Hombre pertenecientes a su libertad, pero al Legislador lo que le interesa es hacer efectivas como garantías ciertos principios expresamente contenidos en la Constitución. Lo mismo puede decirse de los Derechos del Hombre en materia de igualdad, pero al Legislador solamente le era posible y necesario establecer unas cuantas disposiciones que garantizaran la seguridad y así sucesivamente, y de esta observación se desprende la diferencia que hay entre ambos conceptos y la conclusión que se establece en este estudio en el sentido de que la

garantía es la palabra empeñada del Legislador y transmitida a las Instituciones de que todas las autoridades tendrán que acomodarse a los principios que garantizan esos derechos". (13)

Es importante mencionar del párrafo anterior que el legislador pretendía establecer a través de este Proyecto de Constitución de 1856, que era el garantizar la libertad de todo individuo, así como también la seguridad jurídica que debe gozar toda persona en la realización de cualquier acto jurídico que lleve a cabo.

También en este Proyecto de Constitución el legislador, tuvo la preocupación de haber establecido con toda precisión y claridad las garantías que deben respetarse al gobernado en sus más elementales derechos naturales en la actuación de su vida cotidiana, siendo estas la de Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad, observando que ya en este Proyecto todo individuo podría gozar de estas garantías en cualquier momento que fuese necesario, a fin de que no se le causara perjuicio alguno, ya siendo en su persona o en la de sus familiares.

13.-I.N. COLEGIO DE ABOGADOS. II CENTENARIO. El Constituyente de 1856 y el Pensamiento Liberal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1960. Pág. 82.

Cabe destacar también, que el referido Proyecto de Constitución establece el precedente histórico que constituye así un capítulo de suma importancia como lo es "la garantía de seguridad jurídica" que señala con toda precisión: cualquier autoridad en el desempeño de sus funciones, y deberá ceñirse a los términos establecidos en dicho proyecto constitucional.

Otro de los antecedentes que puede observarse y que es de trascendencia, lo es sin duda lo proyectado en su artículo 32, el cual ya se señalaba el lapso de los tres días como requisito fundamental para que la autoridad judicial definiera la situación jurídica del presunto responsable, dictándole el correspondiente auto de formal prisión, o en su caso, el auto de sujeción a proceso, o bien, el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Como ha quedado dicho en lo establecido del antecedente antes mencionado, ya se cita por primera vez en la historia de la vida constitucional de nuestro país, el término de los tres días como plazo fatal, para que la autoridad decrete auto fundado y motivado por medio del cual se justifique la detención del individuo, y por otra parte, establece también responsabilidades para las autoridades que intervienen en este proceso, tanto en la aprehensión, como en la prisión preventiva, imponiendo así un

principio de seguridad jurídica fundamental para todos los habitantes de la República Mexicana, sin distinción alguno.

Del antecedente inmediato anterior a nuestra Constitución que nos rige, podemos percatarnos de que el legislador de 1857 ya imponía la obligación al juez de la causa que debía de resolver sobre la situación jurídica del inculcado en el perentorio término de tres días, dictándole el proveído mediante el cual se le haga saber al indiciado si existen elementos suficientes para considerar que su conducta resultó ser punible, o en su caso ponerlo de inmediato en absoluta libertad.

"En la Constitución de 1857, y esto es lo fundamental, en materia penal se dan los siguientes e importantes lineamientos, que recogen y reafirman las disposiciones que hemos mencionado en nuestras anteriores Leyes Fundamentales, transcribiendo, entre otros, los siguientes artículos:

- "12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que se hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.
- 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fueros, ni gozar de emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley.

Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción.

14. . . .

19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades". (14)

Podemos así afirmar que no fue sino hasta la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fechada el día 5 de febrero de 1857, cuando ya se establece como garantía constitucional el precepto a que hemos hecho alusión con mucho énfasis, en lo que se refiere a la seguridad jurídica de todo individuo que se ha involucrado en la comisión de cualquier conducta delictiva que se le imputa.

Consecuentemente, al seguirle proceso al inculpado la autoridad judicial deberá observar que le sean respetadas las

garantías individuales, las cuales ya hemos mencionado con antelación y que de ninguna manera deberán ser transgredidas por cualquier persona investida de autoridad, porque si así fuera, el procesado tendría la facultad de hacer valer el Juicio de Garantías.

"El artículo 19 de la Constitución Política de la República establece la existencia y validez a la figura del auto de formal prisión en el proceso penal.

Sus alcances jurídicos son amplios. Intentaremos desentrañar su naturaleza jurídica, los requisitos que debe satisfacer, con el objeto de estudiar sus efectos, analizando cuándo tiene validez constitucional". (15)

De lo anterior podemos manifestar que el elemento sine qua non en todo proceso penal, lo es el auto de formal prisión, ya que sin este elemento estaríamos ante la presencia de un proceso penal irregular, originando violación a las garantías individuales específicamente en lo que corresponde a la de seguridad jurídica y sobre todo la más sagrada de todo ser humano, la de libertad.

15.-MANCELLA OBANDO JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1990. Pág. 139.

"Pasando al estudio de la actividad que debe de desarrollar el órgano jurisdiccional, en esta cuarta situación (d), nos encontramos que, lo primero que hace el juez, una vez que se ha ejercitado la acción penal, el dictar el auto cabeza de proceso ó radicación, ó de inicio. Esta resolución surte los siguientes efectos: . . . Cuarto.- sobre el periodo de preparación del proceso ó. El auto de radicación señala la iniciación de un periodo con término máximo de setenta y dos horas y que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la existencia de un delito y de la presunta responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no es posible la iniciación de ningún proceso, por carecer de principio sólidos que justifiquen actuaciones posteriores. . . Hemos indicado que a partir del auto de radicación nacen determinados deberes para el órgano jurisdiccional. Entre estos salta como primero, el deber y obligación de tomar la declaración preparatoria.

La declaración preparatoria, es una garantía individual, que exige ciertos requisitos, unos previstos en la Constitución y otros, en las leyes comunes y que implican obligaciones impuestas al órgano jurisdiccional. Estas obligaciones son las siguientes:

I.-Las de la Constitución.

a).-Obligación de tiempo.- Esta obligación se refiere a que el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, debe tomar la declaración preparatoria como lo ordena la fracción III del artículo 20 Constitucional. . . . Después de la declaración preparatoria tenemos como segundo deber fundamental, del órgano jurisdiccional, el resolver, dentro de las setenta y dos horas, de la situación jurídica que debe prevalecer ó, en términos más sencillos, sobre si hay bases para continuar el proceso ó no. En el primer caso se debe dictar cualquiera de estas dos resoluciones: auto de formal prisión, ó auto de sujeción a proceso, y, en el segundo, una resolución que se denomina "libertad falta de méritos con las reservas de ley". (16)

Como se puede apreciar que en el texto Constitucional de 1857, establecía en el artículo 19 el término de tres días, referentes a que ninguna persona podría ser detenida por un tiempo mayor a éste, sin que se justificara con el auto debidamente motivado y fundado y en el cual debía constar la presunta

16.-RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1944. Pág. 114.

responsabilidad del inculpado, observando que dicho Ordenamiento resulta idéntico al promulgado en la Ciudad de Querétaro de Arteaga el día 10 de diciembre de 1916, resultando similares en cuanto al número de artículo como en su contenido.

Cabe destacar que nuestra Ley Suprema ha sufrido un sinúmero de cambios, es decir, ha sido reformada en diversos artículos, entre los cuales se hace referencia al 19, que es materia del presente trabajo y que a la fecha establece:

"Art. 19.-Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".(17)

Como señala el autor JESUS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ en su comentario a este precepto constitucional. "Esta disposición constitucional establece diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención preventiva del inculpado, todos los cuales representan otras tantas garantías del acusado en materia procesal penal. Tales prohibiciones, obligaciones y requisitos, están destinados a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculpado, como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de esta medida cautelar.

Ahora bien, la privación de la libertad de las personas presuntamente responsables de la comisión de un delito, se ubica en la fase inicial del proceso penal, la cual, en nuestra opinión, cubre el periodo que va desde la aprehensión del inculpado hasta el pronunciamiento de una sentencia absolutoria o condenatoria, y es precisamente durante dicho periodo cuando, creemos, se suscitan los

17.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 106a.
Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1995. Págs. 16-17.

más graves problemas para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

En efecto, a nadie escapa que, después de la vida la libertad personal es uno de los bienes más preciados del ser humano. Ello explica el porqué todo sistema jurídico se esfuerza por rodear a la libertad personal de una serie de garantías fundamentales encaminadas a su protección.

Pese a todo, entre los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, el que, de siempre, más ha sufrido los embates de la actividad represiva cuando no francamente autoritaria de los órganos del Estado, es el de la libertad personal, cuya privación constituye una de las más graves irrupciones en la esfera de los derechos humanos del individuo, ya que la misma va seguida, casi irremisiblemente, de la privación o conculcación de otros muchos derechos.

De ahí que la cuestión de la protección jurídica de toda persona sometida a detención por las autoridades estatales, se encuentre íntimamente vinculada con la preocupación por la protección de los derechos humanos. Dicho en otros términos, la manera en que un Estado trata a las personas que han sido privadas de su libertad personal, es un criterio muy significativo para poder juzgar la actitud estatal respecto del estado de derecho,

principio éste de capital importancia para la realización de los derechos humanos. Y es, del hecho mismo de la privación de su libertad, el detenido se encuentra en una situación de gran inseguridad, cuando no de completa indefensión ante la posible comisión por parte de las autoridades, de violaciones particularmente graves contra sus derechos. El amplio repertorio de violaciones de los derechos humanos susceptibles de cometerse a raíz en el curso de la detención, muestra con toda evidencia que tales violaciones son cometidas típicamente por el Estado mismo, es decir, por sus autoridades, las cuales. En último caso, las ordenan, aprueban, toleran o ejecutan.

De ahí que el primer párrafo de este artículo, al tiempo que prohíbe mantener detenida a una persona por más de tres días, sin que dicha detención quede justificada mediante un auto de formal prisión, prescriba toda una serie de requisitos o exigencias, tanto de fondo como de forma, para que proceda la expedición de dicho auto, en tanto que título justificativo y confirmador de la detención que deba prolongarse por más de tres días.

Así, por lo que se refiere a los requisitos de fondo, el artículo que comentamos prescribe que no podrá dictarse ningún auto de formal prisión sin que existan datos suficientes para comprobar la existencia del delito, y para hacer probable la responsabilidad

del inculpado, es decir, la causa probable de culpabilidad o la posible responsabilidad debe tenerse por comprobada, cuando existan indicios o sospechas que hagan presumir racionalmente la intervención del inculpado en la comisión del delito que se le imputa.

Por lo que toca a las exigencias de forma, este precepto constitucional establece que el auto de formal prisión necesariamente debe expresar, primero el delito que se le imputa al acusado y sus elementos constitutivos; segundo, las circunstancias de ejecución de tiempo y de lugar, y tercero. Los datos que arroje la averiguación previa.

El no acatamiento de la mencionada prohibición, o el incumplimiento de dichos requisitos, hace responsables tanto a las autoridades ordenadoras de la detención, como a las ejecutoras de la misma.

De ahí también que en el segundo párrafo de este artículo se prohíba cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso ya que este debe seguirse forzosamente por el o los delitos señalados en el auto de formal prisión. Por último, es indudable que a través de su detención el individuo se encuentra prácticamente a merced de la autoridad, ya que solo de manera muy limitada podrá defender sus derechos durante la misma. Así, por ejemplo, no podrá

defenderse efectivamente contra la violencia o brutalidad en la aprehensión, ni contra la incomunicación, la tortura, o los tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni contra cualquier otro tipo de agresión física o psicológica, en los lugares de su detención.

En consecuencia, el último párrafo del artículo que nos ocupa, dispone enfáticamente, que todo maltrato, molestia o exacción económica ya sea en la aprehensión o en las prisiones, constituyen abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". (18)

En el estudio comparativo a que haremos referencia y por razones de orden histórico, en primer término citaremos a los textos constitucionales del Viejo Continente. El primer antecedente de importancia lo es la Constitución italiana.

"En casos excepcionales de necesidad y urgencia taxativamente indicado por la ley, la autoridad de policía puede adoptar medidas provisionales que deben ser comunicadas dentro de las cuarenta y ocho horas a la autoridad judicial, y si ésta no las convalida dentro de las subsiguientes cuarenta y ocho horas se entiende revocadas y desprovistas de cualquier efecto.

18.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Serie Textos Jurídico. México, 1990. Págs. 63-64.

Está penada toda violencia física y moral a las personas que se hayan sometidas, sea como fuere a restricciones de libertad". (19)

Como puede apreciarse el legislador constituyente italiano, ya preveía un término al cual debe estar la autoridad para los casos de detención o aprehensión, y además, cabe señalar que dicho legislador hace referencia también a la garantía de seguridad jurídica que le asiste al presunto delincuente.

Otro de los países europeos que crearon un precedente de importancia fundamental para nuestro legislador de 1917, lo fue la República Democrática Alemana, que también establece los requisitos esenciales del procedimiento y además garantiza al individuo un trato digno en la aprehensión o en su caso en la detención, y señalaba lo siguiente:

"A partir de las detenciones provisionales, de las persecuciones o detenciones que intervengan en el cuadro de instrucción, se procurará sin demora la confirmación del juez de instrucción.

El juez es el único que tiene poder para decidir sobre la oportunidad y la duración de una detención. Aquéllas personas que

hayan sido detenidas deberán presentarse al juez, lo más tarde, el día siguiente del arresto. Si este último ordena la detención preventiva, está obligado a examinar a intervalos regulares si sigue estando justificado su mantenimiento". (20)

Por nuestra historia resulta de significativa importancia la Constitución de España, ya que ésta fue el antecedente de gran relevancia para la elaboración de nuestra Máxima Ley, siendo que en la Constitución de Cádiz ya se establecía un término para que el juez determinara sobre la situación jurídica del inculpado.

"Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe para que le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Art. 293. Si se resolviere que el arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado y de él se entregará una copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere". (21)

Así también se estableció en la Constitución de España de 1978 el término para que el juzgador determine sobre la situación jurídica del presunto responsable de la conducta delictuosa, obligándole a dictar auto de formal prisión o en su caso de absoluta libertad. Que se encuentra regulado por los siguientes artículos y que a la letra dice:

"Art. 17. 1a- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista por la ley.

2a- La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición a la autoridad judicial.

3a- Toda persona detenida deberá ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de un abogado en las diligencias

policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

- 4a- La ley regulará en procedimiento << habeas corpus >> para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por la ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional". (22)

Por lo que respecta a nuestro Continente haremos referencia a textos constitucionales de algunos países, con los que nos identificamos dada la similitud que existe en cuanto a la idiosincracia y costumbres entre otras cosas más. Citaremos en primer término a la República de Argentina, por ser una nación sobresaliente especialmente en el ámbito jurídico, al igual que nuestro país.

"Art. 29.- Ningun habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Siempre se aplicará, y aún con efecto retroactivo, la ley penal permanente más favorable al imputado. Los militares que les están asimiladas estarán sometidos a la jurisdicción militar en los casos que establezca la ley. El mismo fuero será aplicable a las personas que incurran en delitos penados en el Código de Justicia Militar y sometido por la propia ley a los tribunales castrenses. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo; ni arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio

de la persona y de los derechos. El domicilio en inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá proceder a su allanamiento y ocupación. Los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado. En caso de duda, deberá estarse siempre a lo más favorable al procesado. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Los detenidos en ellas; y toda medida que, a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de la seguridad exija, hará responsable al juez o funcionario que lo autorice.

Todo habitante podrá interponer por si o por intermedio de sus parientes o amigos recurso de habeas corpus ante la autoridad judicial competente para que se investigue la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza de la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente, y, comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza". (23)

Otro de los países a que haremos referencia, es la República de Costa Rica, y que en uno de sus preceptos constitucionales establece el término dentro del cual debe ponerse al presunto responsable a disposición del juzgador, para que éste a su vez determine sobre la situación jurídica del inculpado. Esto se encuentra relacionado con lo que establece el artículo 19 de nuestra Constitución Política.

23.-CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA 1949. Embajada de la República Argentina en México. México, mayo 25 de 1949. Págs. 15-16.

"Artículo 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición del juez competente dentro del término preteritorio de veinticuatro horas.

Artículo 44.- Para que la incomunicación de una persona pueda exceder de cuarenta y ocho horas se requiere orden judicial; solo podrá extenderse hasta por diez días consecutivos y en ningún caso impedirá que se ejerza la inspección judicial". (24)

Por lo que podemos observar que en la República de Costa Rica, es permisible la incomunicación de una persona detenida e incluso, además se puede prolongar hasta por un término de diez días de manera consecutiva.

Nos podemos dar cuenta que, tanto la República de Costa Rica, como la República de Chile, han establecido en término similar para que el Ministerio Público consigne la averiguación previa del presunto responsable al órgano jurisdiccional, para que el juez determine sobre la situación jurídica del inculcado. En tanto la Constitución de la República de Chile dispone de la siguiente forma:

24.-CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.
(1949). Imprenta Nacional. San José Costa Rica, 1974.
Págs. 12-13.

"Art. 15. Si la autoridad hiciere detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a sus disposición al detenido". (24)

A manera de ilustración, citaremos lo que establece las Constituciones de la República de Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela, en su respectivo articulado, específicamente en el:

"Art. 11.- Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención, más el término de la distancia, en su caso. (Nicaragua)

Art. 27.- Nadie podrá ser arrestado o preso sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. El delincuente cogido infraganti podrá ser aprehendido por cualquier persona y deberá ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie podrá ser detenido por más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente para juzgarlo.

En ningún caso podrá haber detención, prisión o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial. (Panamá)

Art. 26.- Ninguna ley tendrá efecto retroactivo. Ningun habitante puede ser penado sin juicio previo fundado en alguna ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por tribunales especiales. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo, ni arresto sino en virtud de orden escrita de autoridad competente ni detenido más de veinticuatro horas sin comunicársele la causa de su detención, ni ser detenido sino en su casa o en lugares públicos destinados a ese objeto.

Queda garantizado a todos los habitantes el recurso de habeas corpus. La ley reputa inocentes a los que no hayan sido declarados culpables o legalmente sospechosos de serlos por auto del juez competente. El crimen o deshonor en que incurran las personas no afecta a sus parientes. (Paraguay)

Art. 32.- La Nación garantizará a los venezolanos la seguridad individual, y por ella: . . .

c).- Ni ser preso o detenido sin que proceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la detención, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea sorprendido infraganti. El sumario no podrá, en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención. (Venezuela)". (26)

B).-JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RELATIVOS AL TERMINO DE TRES DIAS CON EL QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL CUENTA PARA DECRETAR EL AUTO DE FORMAL PRISION O EN SU CASO, EL AUTO DE LIBERTAD FUNDAMENTADO EN EL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido múltiples resoluciones, las cuales se han constituido en jurisprudencia relacionadas con el término perentorio de tres días, que se establecen en el artículo 19 de nuestra Constitución, mediante el cual se le faculta al titular del órgano jurisdiccional a fin de decretar el auto de formal prisión o en su caso el auto de libertad, en relación a todos aquellos casos en que se sometan a su consideración.

Al respecto resulta de importancia fundamental para los fines perseguidos en el presente trabajo, referirnos a algunos criterios que consideramos de gran relevancia para así de esa manera conocer el criterio que nuestro Máximo Tribunal que ha formado en relación con la problemática que nos ocupa.

Es importante señalar algunos de los criterios jurisprudenciales más sobresalientes, ya que en el presente apartado y después de haber conocido algunos antecedentes del

deracho, pueden aplicarse los siguientes criterios en nuestro país, para tener una mejor comprensión de lo que establece el artículo 19 constitucional base de nuestro estudio, citaremos las tesis jurisprudenciales siguientes:

"ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.-El espíritu de este precepto, es no sólo que la detención se justifique con un auto de formal prisión, sino que en ella se fije y precise el delito que haya de ser objeto de la averiguación, a fin de que el acusado, desde un principio, sepa las responsabilidades que se le atribuyen y pueda rendir las probanzas conducentes, y alegar en su defensa, respecto a ese mismo delito; por lo que dicho auto deberá dictarse forzosamente, ya que es la base legal del procedimiento.

Asimismo, ese precepto manda que durante la instrucción, no pueda variarse la clasificación del delito, y, por lo tanto, que no pueda fallarse, sino absolviendo o condenando, respecto al delito señalado en el auto de bien preso, y no por otro distinto.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 5a.
Tomo: XIV.
Página: 1234.
Amparo Directo.- Sobrino Dativo 9 de abril de 1924."

Podemos observar de la tesis anteriormente citada, que en ella se hace hincapié, en el sentido de que es de gran trascendencia para todo proceso penal, el hecho de que se dicte auto, ya sea de formal prisión o bien, en el mejor de los casos el auto de libertad, pudiendo ser que también se llegue a dictar auto de sujeción a proceso y de esa manera no se viola garantía constitucional alguna en perjuicio del inculcado.

De lo que se infiere, que al presunto delincuente, únicamente deberá seguirsele el proceso o dejarlo en absoluta libertad por el delito que se le imputa y no por algún otro que aparezca durante la secuela del procedimiento, a lo cual deberá de integrarse averiguación previa por separado del ilícito primario, del que también se le condenará o absolverá en su caso con las formalidades debidamente establecida en la ley.

"AUTO DE FORMAL PRISION, EN EL PUEDEN VIOLARSE GARANTIAS TUTEADAS EN ARTICULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL 19 CONSTITUCIONAL.-La circunstancia específica de que el artículo 19 constitucional sea el que regule los requisitos a satisfacer para el dictado de una formal prisión, no pueden llevar al absurdo jurídico de considerar que sólo este precepto rige el formal procedimiento, ya que evidentemente también deberá verse en su caso, si dicho auto no infringe garantía constitucional contenida en diverso precepto, dado que podría darse el caso que en el mismo

se aplicara una ley retroactiva en perjuicio del quejoso, no fuera librado sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; también podría darse el caso que en el hecho estuviese involucrada una persona perteneciente al Ejército o que no estuviera fundado o motivado dicho auto, así como muchas otras hipótesis que pudieran formularse respecto de la posible violación de garantías constitucionales contenidas en preceptos diversos al 19 constitucional, luego entonces resulta limitativo y equívoco concluir que para el dictado de una formal prisión, sólo debe cumplirse lo establecido en el mencionado artículo 19 constitucional y por ende que su emisión no pueda ser violatoria de los artículos 14 o 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tribunal Colegiado de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Tomo: XIII- junio.

Página: 530.

Amparo en Revisión 257/93. Enrique Sámano Revueltas. 30 de agosto de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López.
Secretaría: María del Carmen Villanueva Zavala."

Efectivamente, no solamente se debe de invocar el artículo 19 constitucional, sino que también están estrechamente vinculados el 14, 16 y 20, ya que en ellos se establecen requisitos esenciales

para la procedencia del curso legal de un proceso penal, del que a todo inculpado se le deben de respetar por ser una garantía constitucional, pudiéndose aplicar la ley con efecto retroactivo, siempre y cuando ésta le sea benéfica al indiciado.

Por lo que las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14,16,19 y 20 de nuestra Carta Magna, son las que deben de observarse en toda su plenitud en todo proceso penal, debido a que se les constriñe a los jueces para que eviten los excesos y también las omisiones en cuanto al cumplimiento de lo previsto en nuestra Máxima Ley.

Como puede apreciarse, la ejecutoria que ha sido transcrita sirve aún más para integrar nuestro criterio, ya que por una parte toma correctamente el rango de garantía constitucional el término de las setenta y dos horas para que el órgano jurisdiccional defina la situación jurídica del inculpado, tomando en cuenta los elementos de forma y fondo necesarios para resolver, ya sea que se dicte un auto de formal prisión, de sujeción a proceso o un auto de libertad por falta de elementos para procesar. Estamos de acuerdo en que el citado término de las setenta y dos horas constituye una garantía, cuya violación pueda traer como consecuencia el ejercicio del juicio de amparo para obtener la protección de la justicia federal, con lo cual se hace respetar un

derecho fundamental que va a limitar la actuación indebida de la autoridad jurisdiccional.

"SENTENCIA DEFINITIVA. NO ES REQUISITO QUE CUMPLA CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.-Ninguna infracción causa a la quejosa que la sentencia reclamada no se funde en el artículo 19 constitucional que entre sus exigencias alude a que debe estar acreditada la presunta responsabilidad del reo, puesto que dicho precepto constitucional regula el dictado del auto constitucional, de las 72 horas, no así los requisitos que debe cumplir la sentencia definitiva.

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 8a.
Tomo: XII- octubre.
Página: 482.
Amparo Directo 591/93. Alicia Hernández Múñez Viuda de Delgado. 18 de agosto de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.
Secretaría: María del Rocío F. Ortega Gómez."

Resulta concordante lo que se establece en la tesis citada con antelación en relación a lo previsto por el artículo 19 constitucional, en virtud de que éste hace mención al término de las setenta y dos horas de que dispone el juzgador para determinar sobre la situación jurídica del indiciado, siendo que en caso de no ser así incurre en responsabilidad el juzgador, por lo que en ningún momento se refiere a que se debe de citar en la sentencia,

ya que se ha cumplido con las formalidades establecidas en la misma Constitución.

"AUTO DE FORMAL PRISION, UNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.-En el auto de formal prisión solamente debe puntualizarse el o los delitos por el cual se continuará el proceso y determinar, si está demostrada la corporeidad del ilícito o ilícitos correspondientes; si existen pruebas que hagan probable la presunta responsabilidad en su comisión, pero de ninguna manera deberá precisarse que ésta se justificó plenamente, toda vez que esto es lo que constituye el objeto del proceso y materia de la resolución definitiva; sostener lo contrario, equivale a rebasar las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Número: 63, marzo de 1993.

Tesis: XX. J/27.

Página: 63.

Amparo en Revisión 351/91. Fausto Ruiz Balbuena. 31 de octubre de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A: Velasco Santiago.

Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez. . . .
Amparo en Revisión 34/93. Fernando Navarro Zenteno. 28 de enero de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A: Velasco Santiago.

Secretario: Arturo J. Becerra Martínez."

De la anterior tesis, es patente que deberá seguirse proceso de todo ilícito o ilícitos perpetrados por el indiciado, pero además, tendrá que comprobar la responsabilidad presuntamente, es decir, que las pruebas aportadas sea suficientes para acreditar los elementos del tipo penal, para que así de esa forma pueda fincarse el proceso sin violarse garantía constitucional alguna en perjuicio del inculpado.

"AUTO DE FORMAL PRISION. NO DEBE LIMITARSE A HACER UNA RELACION DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AUTOS, SINO QUE DEBERA EXPRESAR LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA QUE SEÑALE EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.-El auto de formal prisión no debe limitarse a hacer una relación de las diversas constancias que obren en autos y luego manifestar que con esos medios de prueba se acredita el cuerpo del delito, sin precisar cuáles son sus elementos materiales y con qué elementos de convicción aportados en la averiguación previa se integra el delito imputado al inculpado, sino que debe comprender las circunstancias de ejecución, modo, tiempo y lugar a fin de establecer cuál fue la conducta activa u omisiva del quejoso, expresando los requisitos de forma y fondo que señala el artículo 19 constitucional, debiéndose entender por los primeros: a) el delito que se le imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y c) los datos que arroje la averiguación previa; y como requisito de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar

el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 8a.
Tomo: IX abril.
Página: 441.
Amparo en Revisión 155/91. Roberto Pérez Pérez y otro.
27 de junio de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.
Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez.
Amparo en Revisión 257/90. José freed Mazariegos González o Fernando Contreras Salinas. 29 de marzo de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres.
Secretario: Estalín Rodríguez López.
Octava Epoca, Tomo VII- enero, Página 154."

En relación con la tesis jurisprudencial antes mencionada, alude a que debe de citarse el delito o delitos por el que se le fincó proceso al inculpado, además, tener cubiertos los requisitos de forma y forma que establece el artículo 19 constitucional, debiéndose acreditar los elementos del tipo penal por el ilícito que se le imputa al indiciado, asimismo las circunstancias de ejecución en la comisión del delito, tales como lo son de tiempo, modo y lugar, una vez conjuntado lo anterior, se tendrán acreditados los elementos del tipo penal y consecuentemente, la responsabilidad en la perpetración del ilícito por parte del inculpado.

"AUTO DE FORMAL PRISION.-Para motivarlo, la ley no exige que tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Quinta Epoca.

Tomo II.	Página	1274.	Piña y Pastor Ignacio.
Tomo IV.	Página	767.	Ostria Mariano y Otilio.
Tomo V.	Página	195.	Aguilar Manuel.
Tomo X.	Página	217.	García Macario.
Tomo XIII.	Página	674.	Guertero Javier."

En base a la anterior jurisprudencia, consideramos que el término de tres días, es decir, las setenta y dos horas, resulta por demás limitado y perentorio para que se establezca las bases conforme a las cuales podrán decretarse el auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o bien en su caso declararse la absoluta libertad por falta de elementos para procesar.

Si bien la anterior jurisprudencia señala que el objetivo de las probanzas ofrecidas en tan limitado término exclusivamente el hacer probable la responsabilidad del acusado, en nuestro concepto esto resulta tener falta de técnica jurídica, toda vez que como ya se ha dicho en diversas ocasiones, el auto de formal prisión constituye la base del proceso que se ventilará ante el

organo jurisdiccional y que recaerá una sentencia en relación directa con el auto de formal prisión, por lo que, si tal como lo reconoce la jurisprudencia, el término fuere mayor, los elementos de prueba esgrimidas pudieran desahogarse con toda celeridad, claridad e integridad, para que el titular del organo jurisdiccional pudiese instaurar un proceso conforme a derecho, alineándose al espíritu de la Ley Suprema, ya que de lo contrario se está traicionando el más elemental criterio de justicia que en derecho proceda; por virtud del cual insistimos en la recomendación de ampliar el término de las setenta y dos horas, esto dependiendo de la probanza ofrecida durante el término constitucional y no de manera general, es decir, de aquellas pruebas que sea necesaria de tecnicismos, sin ser éstos jurídicos, propiamente periciales o inspecciones, para lograr de esa manera que el inculpado demuestre su no participación en el hecho ilícito, todo ello a efecto de permitir que el inculpado pueda ofrecer y desahogar las probanzas necesarias para demostrar su inculpabilidad, o en su caso se impugne las existencia de los elementos de prueba convincentes para determinar su responsabilidad penal a fin de instaurar con bases reales un proceso penal.

Asimismo, se insiste en que de acuerdo con la actual redacción de nuestras disposiciones constitucionales en esta materia, en forma gratuita se hace que el inculpado tenga que pasar por una serie de situaciones que le causarán una serie de daños

morales, económicos, físicos y aún psicológicos, por ser privado temporalmente de su libertad; situación que pudiera evitarse siguiendo un criterio de justicia en la determinación de la responsabilidad penal.

A mayor abundamiento cabe señalar que dentro del tantas veces referido término de las setenta y dos horas, además, de que como ha quedado dicho no es posible comprobar en forma satisfactoria y plena el tipo penal, resultando también imposible de realizar la tarea jurisdiccional en este sentido, que será el buscar la verdad real y de conocer plenamente los hechos delictivos materia de la averiguación previa, los cuales fueron motivo para el ejercicio de la acción penal con la consignación al juez de la causa, por lo que se sugiere una vez más la ampliación de este término a efecto de contar con un lapso mayor como hemos insistido y exponer todos los elementos probatorios suficientes a fin de que se pueda comprobar el tipo penal y la presunta responsabilidad, o bien en su caso, el inculcado promueva el incidente de libertad por existir desvanecimiento de datos para procesar y solicitar su inmediata libertad.

Con el objeto de ilustrar aún más el tema central de este trabajo y atendiendo a un criterio realista, ocurre en el práctica que personas inocentes son sujetas o involucradas en una averiguación previa y sean objeto posteriormente de la consignación

ante el organo jurisdiccional correspondiente, sufriendo en forma por demás injusta un descrédito social irreparable, situación que podria evitarse mediante criterios reales y actualizados, apegados a una técnica jurídica adecuada que podria consistir en la oportunidad de aportar todas y cada una de las probanzas que fuesen suficientes para demostrar la inocencia del inculpado, y en su caso, tratar de encontrar una reparación del daño lo más cercana posible a la realidad, buscando en forma oportuna la libertad condicional o bajo caución, evitando así daños morales y éticos, como consecuencia de la expedición de la ficha antropométrica, aún cuando posteriormente en el proceso penal pudiere esclarecerse la situación jurídica del inculpado, ya que de lo contrario no podria ser desvirtuada y lo cual acarrearía graves perjuicios sociales, económicos y morales que son por de más irreparables.

En este sentido y haciendo referencia a las tesis jurisprudenciales y ejecutorias, cabe señalar que no existe una adecuada aportación del legislador en el sentido de crear instrumentos jurídicos conforme a las finalidades o aspectos teleológicos del derecho, y tampoco existe una verdadera técnica jurídica, puesto que el organo jurisdiccional al no contar con el apoyo legislativo, tiene que apartarse de los principios de justicia, seguridad y bien común que va en perjuicio del inculpado.

"AUTO DE FORMAL PRISION EN EL QUE PUEDEN ESTUDIARSE LAS EXCULPANTES.-Las autoridades judiciales tienen facultad para declarar la procedencia de las eximientes de responsabilidad en cualquier estado del juicio, inclusive antes del auto de detención; pero para ello es preciso que se justifiquen en forma plena e indiscutible.

Quinta Epoca.

Tomo: LVI.	Página 1691.	Gutiérrez Isidro.
Tomo: LVII.	Página 1140.	Mazón Soto Jesús.
Tomo: LXI.	Página 721.	Trujillo Gregorio.
Tomo: LXXIV.	Página 5977.	Cornejo de Méndez María Guadalupe.
Tomo: LXIV.	Página 7016.	Tenquedo Inés."

De la misma manera en que hemos nos referido y tratando de analizar las diversas jurisprudencias emitidas por nuestro Máximo Tribunal de justicia y evitando de no incurrir en el vicio de la reiteración, de la anterior jurisprudencia podemos apreciar que se desprende una serie de elementos de gran importancia que deben apreciarse y analizarse en este estudio; en efecto, de la jurisprudencia transcrita se desprende que las autoridades jurisdiccionales tiene la facultad para declarar la procedencia de las excluyentes del delito en cualquier estado del juicio, e inclusive antes del auto de detención; en este sentido debemos entender que antes de decretar el auto de detención o bien el de aprehensión, esto necesariamente no supone todavia la plena responsabilidad del inculpado, pudiendo surgir alguna excluyente

del delito de la cual resulte como consecuencia el desvanecimiento de datos en los hechos imputados al reo dentro del proceso.

No obstante lo anterior, la realidad jurídica que se impone al derecho nos arroja como consecuencia que dentro del proceso de investigación, que como ya es sabido forma parte del proceso penal, hasta la fecha de la consignación ante el titular del órgano jurisdiccional, a quien corresponde determinar sobre la situación jurídica del inculpado, existe en la gran mayoría de los casos de diversa índole, pero la situación concreta que impera en la práctica no es posible aportar pruebas suficientes para demostrar las excluyentes del delito antes de que se decrete el auto de formal prisión, en vista de lo establecido en la jurisprudencia que nos ocupa, consideramos que carece de trascendencia este criterio por no apearse al verdadero sentido jurídico existente en el medio, ya que se insiste nuevamente que es necesario que el inculpado y su defensor cuenten con un plazo mayor adecuado y suficiente, y más realista para poder aportar las probanzas necesarias a efecto de que sea una realidad jurídica el demostrar la responsabilidad del inculpado.

"Las causas de exclusión del delito son el pretexto que se utiliza para eludir la responsabilidad penal, dicho de otra manera son muestras de que el Estado procura la justicia y la equidad para

sus gobernados, otorgando en determinados casos y atendiendo a las circunstancias del caso la inaplicación penal". (27)

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió otra jurisprudencia de interés y de gran importancia para ilustrar nuestro punto de vista en el presente trabajo:

"AUTO DE FORMAL PRISION.-Por ningún motivo puede dejarse de dictar en un proceso el auto de formal prisión, salvo en los casos en que el delito no merezca pena corporal, porque aquél auto constituye la base de las conclusiones acusatorias, o, en otros términos, sin él no hay juicio que resolver y por lo mismo es anticonstitucional la ley que ordene que no se decrete dicho auto, cuando antes de cumplirse el término constitucional, el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta.

Quinta Época.			
Tomo: XIV.	Página	1233.	Sobrino Dativo.
Tomo: XV.	Página	233.	López José de Jesús.
Tomo: XXVI.	Página	864.	González Demetrio y
			Coagraviados.
Tomo: XVI.	Página	1298.	Zertuche Benjamín.
Tomo: XXVII.	Página	2447.	Mejía Liborio."

27.-HERNANDEZ LOPEZ DAVID. El Abuso de Autoridad Según el Código Penal del Estado de Michoacán. Tesis Profesional. México, 1994. Pág. 112.

El criterio esgrimido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, resulta de singular importancia para nuestro estudio, ya que nos orienta en relación con el tema que nos ocupa; en efecto, el auto de formal prisión es precisamente el acto constitutivo base del proceso, ya que en el caso de que no existan elementos de culpabilidad suficientes o no se trate de delitos que merezcan pena corporal, resultaría intrascendente el auto de formal prisión ; ya que de ahí derivarían los elementos fundamentales en el proceso penal es por ello insistimos en la ampliación del término, para que el juez cuente en una forma realista con los elementos suficientes para que en apego a la justicia pueda emitir un auto de formal prisión.

Como ha quedado dicho, es esencial y de importancia fundamental el auto de formal prisión, ya que éste va a ser el cimiento y sustento de todo proceso penal, de tal forma que para la emisión de este auto debe existir todos y cada uno de los elementos necesarios para que éste sea dictado con toda veracidad y apego a la justicia; por falta de técnica jurídica en la actualización de las leyes, se ha establecido un término que nos ha venido rigiendo por más de un siglo cumpliendo con las necesidades que imperaban en su época; pero que ahora resulta demasiado corto, precario, por la importancia tan trascendental que refleja el auto de formal prisión dentro del proceso penal; y por razones de tiempo no deben de limitarse las oportunidades de

El criterio esgrimido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, resulta de singular importancia para nuestro estudio, ya que nos orienta en relación con el tema que nos ocupa; en efecto, el auto de formal prisión es precisamente el acto constitutivo base del proceso, ya que en el caso de que no existan elementos de culpabilidad suficientes o no se trate de delitos que merezcan pena corporal, resultaría intrascendente el auto de formal prisión ; ya que de ahí derivarían los elementos fundamentales en el proceso penal es por ello insistimos en la ampliación del término, para que el juez cuente en una forma realista con los elementos suficientes para que en apego a la justicia pueda emitir un auto de formal prisión.

Como ha quedado dicho, es esencial y de importancia fundamental el auto de formal prisión, ya que éste va a ser el cimiento y sustento de todo proceso penal, de tal forma que para la emisión de este auto debe existir todos y cada uno de los elementos necesarios para que éste sea dictado con toda veracidad y apego a la justicia; por falta de técnica jurídica en la actualización de las leyes, se ha establecido un término que nos ha venido rigiendo por más de un siglo cumpliendo con las necesidades que imperaban en su época; pero que ahora resulta demasiado corto, precario, por la importancia tan trascendental que refleja el auto de formal prisión dentro del proceso penal; y por razones de tiempo no deben de limitarse las oportunidades de

emitir un auto de formal prisión apegado a derecho, de tal forma sin más debería de modificarse la Constitución con el objeto de ampliar el término a doscientas cuarenta horas al que nos hemos referido, a fin de que se encuentren en verdadera congruencia y técnica jurídica en esta fase del procedimiento penal.

"ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.-El artículo 19 de la Constitución preceptúa en su última parte, que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; pero este artículo al referirse a las autoridades que deben reprimir esos abusos, no define, la competencia de los tribunales de justicia federal, para intervenir en los casos que el propio artículo especifica; tampoco las leyes secundarias, que en consonancia con la Carta Magna se ha dictado, establecen la jurisdicción de dichos tribunales respecto de delitos que se cometan en relación con las garantías individuales; por el contrario, en cada entidad federativa existen códigos que expresamente clasifican y castigan como delitos, los atentados contra las garantías individuales que otorga la Constitución, de donde resulta que el conocimiento de aquellos corresponde a fuero común.

Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5a.

Tomo: XXXVIII.

Página: 1224. Martínez Francisco. 10 de marzo de 1930."

De la tesis jurisprudencial antes mencionada podemos observar que es relativamente breve su injerencia con el artículo 19 constitucional, debido a que ésta se refiere entre otras cosas al maltratamiento que pudiese sufrir el inculcado en la aprehensión, ya sea que se le encuentre infraganti en la comisión del delito o bien, se haya girado por un juez penal orden de aprehensión en su contra.

Esto es, que al inculcado en diversas ocasiones hasta antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público, los agentes de la policía judicial le presionan de tal manera que le llegan a causar lesiones leves, pero al fin lesiones, todo ello con el propósito de que se declare culpable del ilícito que se le atribuye, siendo que se violan garantías individuales con este proceder tan nefasto, en tanto que una vez puesto a disposición del juzgador niega los hechos que se le imputan y al tomársele su declaración preparatoria se siente atemorizado por la forma brutal con la que fue tratado en la aprehensión y por ende, no puede justificar su no participación en el hecho delictivo, consecuentemente, se dicta el auto de formal prisión imputándosele el ilícito y

que por la brevedad del tiempo que dispone no es suficiente para acreditar su inculpabilidad, por lo que se dá inicio al proceso penal en su contra.

CAPITULO TERCERO

PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN EN TORNO AL TERMINO CONTEMPLADO
EN EL ARTICULO 19 DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA.

A).-La actuación del Ministerio Público como órgano persecutor e investigador de ilícitos, en relación al artículo 19 constitucional. B).-Garantías que deben ser respetadas al gobernado en la expedición de órdenes de aprehensión y en la detención.

A).-LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO
PERSECUTOR E INVESTIGADOR DE ILICITOS, EN RELACION AL
ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

"En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la ley del Tali6n. "Ojo por ojo, diente por diente". El delito es una violaci6n a la persona privada; y la justicia se hace por propia mano de la viciima del delito, o de sus allegados.

Pronto el poder social, ya organizado, imparte la justicia, ya a nombre de la divinidad (período de la venganza

divina), ya a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social (periodo de la venganza pública). Se establecen tribunales y normas aplicables, si bien frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido por el delito, o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e impone la penas.

Surge la acción popular - con pleno apogeo en el derecho romano -, según la cual "quívis de populo". (28)

"Consideramos que para el estudio de cualquier organismo o institución se debe tomar en cuenta su origen y su evolución a través del tiempo, con el fin de determinar si cumple adecuadamente con las funciones que le fueron encomendadas, atendiendo, con ello, las necesidades que demanda el momento histórico en que se vive.

El Ministerio Público, a la luz de la doctrina, es una de las instituciones en donde su origen es visto con gran especulación; algunos encuadran su nacimiento en la antigua organización jurídica de Grecia y Roma, en Italia medieval, y la corriente más predominante lo sitúan en el derecho francés.

28.-JUVENTINO V. DE CASTRO. El Ministerio Público en México.
Editorial Porrúa, S.A.. México, 1982. Pág. 1.

Trataremos de presentar una breve reseña historial de la institución del Ministerio Público y su adopción en México.

1. Grecia.

Sobre el antecedente más remoto, se habla de los arcontes de la antigüedad que Grecia, magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de representar a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes.

2. Roma.

En esta época se habla de los jūdices questiones, los curiosi stationari, irenarcas, advocati fisu y los procuratores caesaris, mismos que tenían facultades policíacas y persecución de los criminales.

3. Francia

En realidad, la institución del Ministerio Público, como existe actualmente, es producto de la monarquía francesa del Siglo XIV. El procurador y el abogado del rey se crearon por la defensa de los intereses del príncipe (pocer la défense des intérêts du prince et de l'Etat). El procurador se encargaba de los actos del

procedimiento y el abogado del litigio, en donde estuvieran en pugna los derechos del monarca o las personas que estaban bajo su protección (gentes nos trae). Estos funcionarios - como ya se mencionó - protegían inicialmente los derechos e intereses particulares del rey, con el fin, prácticamente, de aumentar su tesoro; pero como en ocasiones tenían que actuar ante las jurisdicciones penales en determinados delitos, como el de "traición al rey" - ya que se establecían penas como la multa y las confiscaciones de bienes -, su naturaleza fue cambiando hasta convertirse en organización como representantes, ya no del monarca sino de Estado, con objeto de asegurar el castigo del delito en nombre del interés social. Durante la Revolución Francesa opera un cambio, se encomiendan las funciones reservadas al procurador - y al abogado del rey - a comisarios del rey, así como a acusadores públicos encargados de ejercitar la acción penal y de sostener la acusación en el juicio.

Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial, jueces de paz y oficiales de la gendarmería. En materia correccional, el comisario del rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal". (29)

29.-CASTILLO SOBERANES MIGUEL ANGEL. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1992. Pags. 15-16.

Como podemos observar el Ministerio Público tiene su origen en el Siglo XIV, precisamente en Francia alejándose radicalmente de lo que imperaba con anterioridad a ese siglo, ya que prevalecía la ley del talión, es decir, ojo por ojo y diente por diente, siendo esto la venganza privada, donde se ejercía la voluntad de la víctima para resarcirse del daño que había sufrido.

Por lo que en aquellos tiempos, se carecía de una institución que representara los intereses del pueblo en general, sobre todo en lo concerniente a los ilícitos perpetrados en perjuicio de alguna o algunas personas. Ante la incipiente institución del Ministerio Público en representación de los intereses del rey y de la población, cabe aclarar que en ésta última lo era algo restringido, en tanto que fue nombrado un procurador y el abogado del rey que actuaban inicialmente en beneficio de éste, dejando en el desamparo a la población, con el propósito de enriquecer al monarca. Cambiando con el curso del tiempo sus funciones, es decir, ya no en exclusiva representación de los intereses del rey, sino que en representación del Estado castigando a los activos del delito en nombre del interés social, para que los ilícitos no quedaran impunes.

"Los historiadores coinciden al sostener que el Ministerio Público no tiene raíces prehispánicas, debido a que no había una institución que desarrollara alguna de las funciones

que actualmente desempeña, por lo que hacemos referencia a algunas notas que consideramos interesantes, referentes al derecho precolonial, con las cuales podemos desprender los rasgos fundamentales de sus instituciones jurídicas.

a).-El maestro Guillermo Colín Sánchez, "es innegable que entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales". . . .

"Es preciso hacer notar que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del cihuacóatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlos con el Ministerio Público, pues bien, el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplican el derecho".

Resumiendo podemos considerar que: . . .

3. La persecución de los delitos se encontraba a cargo de los jueces, de acuerdo a la competencia y grado que tuvieran; así los jueces investigaban el delito y aplicaban el derecho . . .

5. El teuctli (o alcalde) el centenetlapixques, achcauhtin (alguacil o verdugo mayor), el topilli y el cihuscóatl se encargaban de funciones procedimentales y de policia, cada uno de acuerdo a su competencia, asi como las atribuciones de policia, o de actuarios, pero en ningún momento aparecen rasgos con los cuales podemos identificar al Ministerio Público ya que todo se encontraba bajo el poder judicial, y como superior del mismo era el monarca.

Por lo que respecta al Ministerio Público no se encontró como anotamos con anterioridad algún indicio que denotara que existió algún antecedente del mismo".(30)

Es importante hacer notar que en la época prehispánica no se estableció mediante escrito la existencia del Ministerio Público, en virtud de que el monarca indicaba a quién y porqué ilícito se le debía perseguir, haciéndolo a través del organo jurisdiccional, llevando a cabo las funciones de investigación por la conducta delictiva del inculpadó y en su caso imponiéndole la pena de acuerdo al delito cometido; por lo que se presume que se encontraba plasmado lo anterior en códigos o pinturas de dicha época.

30.-BARRETO RANGEL GUSTAVO. Evolución de la Institución del Ministerio Público, con Especial Referencia a México. Tomo V. Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría General de la República. México, 1988. Págs. 3943-3948.

"En la Constitución de Apatsingán del 22 de octubre de 1614 se estableció la organización de tribunales, y se tenía la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para lo criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del Supremo Gobierno.

Conforme a la Constitución de 1824 primera Constitución de México Independiente, se crea la división de poderes. La Suprema Corte se establece con 11 ministros y un fiscal, equiparándolo su dignidad a la de los ministros.

Dentro de las leyes constitucionales de 1836 y las bases orgánicas de 1843, igualmente se estableció la existencia de un fiscal, pero con carácter de inamovible.

La ley de 6 de diciembre de 1853 organiza al Ministerio Fiscal como institución del Poder Ejecutivo.

En la Constitución de 1857 se establece a la Suprema Corte con 11 ministros propietarios, 4 supernumerarios, un fiscal y un procurador general; es la primera vez que se instituye la figura del procurador general distinguiéndola de la fiscal. La figura del Ministerio Público, aunque ya se conocía no se menciona en el texto aprobado. Al respecto, decía el artículo 27 del Proyecto de Constitución "a todo procedimiento de orden criminal debe proceder

querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". Según esto, el ofendido podía ir directamente ante el juez de la causa ejercitando la acción, de la misma manera podía hacerlo el Ministerio Público.

En los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857 encontramos fuertemente arraigada la tradición democrática, y no se quiso instituir la figura del Ministerio Público porque se consideró que no debía privarse a los ciudadanos de su derecho de acusar, y que se le sustituyese por un acusador público, porque daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos en la administración de justicia, pues el juez, de esta forma, estaría obligado a que el Ministerio Público ejercitara la acción. Una opinión contraria es en el sentido en que es monstruoso que el juez resulte ser, al mismo tiempo, parte y dirigente a su arbitrio de la marcha del proceso.

Se propuso que el ciudadano, al igual que el Ministerio Público, podía ejercitar la acción sin que significase que la institución tuviese el monopolio exclusivo de la acción penal. Esta propuesta fue rechazada porque no se quería privar al ciudadano de su derecho de acudir ante los tribunales, quebrantando con ello los principios filosóficos sustentados por el individualismo, según se dijo al final de la discusión.

En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, en su artículo 28, se menciona ya al Ministerio Público, definiéndolo como "una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalen las leyes".

En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1894, como en el anterior, se menciona al Ministerio Público, que actúa como un auxiliar del juez, y en el juicio actúa con el carácter de parte acusadora, pero sin disfrutar del monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que también en el juicio intervenía el ofendido y sus causahabientes, considerados como parte hábil.

En relación con su reforma constitucional de 22 de mayo de 1900, se suprimen de la composición de la Suprema Corte de Justicia al fiscal y al procurador general, siendo la primera vez que se menciona en el texto constitucional la denominación del Ministerio Público, aunque, como ya se dijo, el Código de Procedimientos Penales de 1880 ya se mencionaba. Dice la citada reforma:

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondría de 15 ministros y funcionará en tribunal pleno o en salas, de la manera que establezca la ley.

Art. 96. Se establecerán y organizarán los tribunales de circuito, los juzgados de distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que habrá de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo". (31)

En la Constitución de Apatzingán de 1814, se estableció la fiscalía, una para el ramo civil y otra para el criminal siendo necesario que fuesen personas instruidas para el desempeño de dicho cargo.

Luego entonces, ya en la Constitución de 1824 se dá vida constitucional de una fiscalía llamada así en esos tiempos, por lo que ahora toma por nombre el Ministerio Público.

Asimismo en la Constitución de 1857 se establece la figura del Procurador General, haciendo distinción entre éste y el Fiscal llamado actualmente Ministerio Público, en tanto que se delimitaron las funciones de cada uno de ellos en su ejercicio; implantándose también el principio de que debe mediar querrela o acusación de

parte ofendida, o en su caso del Ministerio Público, para así de esas manera ejercitar acción penal en contra del inculpado.

De lo que debemos recalcar que en el Código de Procedimientos Penales de 1880, ya se establecía el nombre del Ministerio Público como auxiliar y representante de los intereses de la sociedad, el cual se plasmó en su artículo 28 del Código antes referido. Siendo posteriormente reformada la Constitución de 1857, en el año de 1900 en la que ya se instituye en el texto constitucional la figura del Ministerio Público, con las atribuciones que ya se tenían establecidas en el Código Procesal Penal de 1880.

"La institución del Ministerio Público, tal como la encontramos en la actualidad, se debe a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, en donde, se reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, ya que la encomienda a un sólo órgano. Con estas disposiciones se quita a los jueces la facultad que tenían de seguir de oficio todo proceso, con lo que se separa el Ministerio Público del modelo francés y de las funciones de policía judicial que antes tenía asignadas, pues se desvincula al Ministerio Público del juez de instrucción y lo organiza como un organismo autónomo e independiente del Poder Judicial,

con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución del delito así como el mando de la policía judicial". (32)

Como ya se mencionaba al Ministerio Público en el Código Adjetivo Penal de 1880, en el que ya se precisaban las funciones que debería desempeñar al tener conocimiento de algún ilícito, ya que debía de actuar por sí o a instancia de parte ofendida, además se señalaba que cuenta con el auxilio de la policía judicial para la investigación de los delitos, para así acreditar la transgresión a la ley y a su vez ejercitar la acción penal en contra del inculpado.

"ARTICULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

De acuerdo con el comentario de Héctor Fix Zamudio manifiesta: La persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial. Este es el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 constitucional, puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza. En efecto, en la citada exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público en que, de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, en el proceso penal puesto que la función de Policía Judicial no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Los debates del Congreso Constituyente del 2 al 13 de enero de 1917, se centraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la policía judicial, como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero, tomándose como modelo, según la extensa explicación de José Natividad Macías el 5 de enero de 1917, a la

organización del Ministerio Público Federal (Attorney General) de los Estados Unidos, y a la policía bajo su mando directo, por lo que el objetivo del precepto constitucional consistía en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, para evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituidos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial, como se denunciaban en la exposición de motivos.

La citada disposición del artículo 21 constitucional ha dado lugar a un debate que todavía no termina sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el periodo calificado como averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal, que se ha calificado como verdadero monopolio.

A) Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera al Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, de tal manera que los códigos procesales penales, tanto el federal como los de las entidades federativas, no reconocen la calidad de parte ni siquiera con carácter subsidiario, a la víctima del delito.

Si bien un sector de la doctrina (Teófilo Olea y Leyva y Juventivo V. Castro entre otros), estima inconveniente esta interpretación radical del citado artículo 21 constitucional, la mayor parte de los tratadistas sostienen que es conveniente el monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público". (33)

Es también una realidad que en la actualidad es necesario controlar no sólo los abusos de las autoridades, sino también las arbitrariedades que cotidianamente se puede presenciar durante la fase investigatoria que como es sabido a través de prácticas que atentan en contra de la dignidad de las personas, siendo la policía judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público, la cual se integra por diversos grupos dependiendo de la jurisdicción territorial, ya sea en el aspecto federal o local, participando activamente en la investigación de los ilícitos.

Hay que recordar que el Ministerio Público nació para ser una institución de buena fe, y por lo tanto, a su cargo el deber fundamental de ser el más fiel guardián de la ley, de constituir un órgano desinteresado y desapasionado, que va a representar los más altos intereses de la sociedad, y que como consecuencia constituye una pieza fundamental dentro del contexto del grupo social.

Esta institución lo mismo tiene a su cargo velar por la defensa de los intereses de las clases marginadas y de escasa posibilidad económica, así como de los ausentes, incapacitados y menores de edad, por lo que su función es de suma importancia moral, ya que de él depende el que se hagan prevalecer los derechos de las personas que se encuentren ante alguna desventaja en el contexto social; por otra parte y dentro del ámbito punitivo el Ministerio Público tiene a su vez una tarea de gran importancia, ya que constituye la base de la solidificación del procedimiento penal, por todo lo anterior el órgano investigador debe actuar con el debido recelo y minuciosidad debiendo buscar en todo momento el respeto a la ley.

Por las razones vertidas, la Institución Social quien tiene a su cargo lo más encomiable al representar los derechos de la sociedad, su función debe ser como consecuencia de buena fe y es por esto que nuestro constituyente de Querétaro quiso implementar en sus artículos 21 y 102 de nuestra Constitución, la función específica de tan alta dignidad al órgano investigador en su carácter de representante social. Es por ello que en la realidad jurídica desgraciadamente difiere del contenido de los diversos textos legales y aún más el espíritu impregnado del constituyente en dicha disposición; esto ocurre en nuestro medio, en virtud de que el órgano investigador lejos de ser celoso en el cumplimiento de sus funciones y ejerciendo un abuso de poder, ponen en peligro

las libertades, provocando un malestar que llega al clamor social a nivel nacional, atendiendo a que con frecuencia este organo investigador se atribuye funciones jurisdiccionales, que no le son propias y es el vehiculo de una imperfecta y hasta nugatoria impartición de justicia, perdiendo con ello toda calidad de organo de buena fe y distrayéndose del cumplimiento de las altas misiones que le han sido conferidas por nuestra Máxima Ley; en efecto, dentro de la pragmática jurídica el Ministerio Público, es el organo acusador que deja a un lado su carácter fundamental de defender los intereses de la sociedad, al mismo tiempo de los ofendidos o victimas de algún ilícito.

Por otra parte es preciso señalar que la acción penal tiene una razón de ser en tanto exista dentro de una jurisdicción, es decir, la actividad del Ministerio Público queda circunscrita a la competencia jurisdiccional, el cual va a ejercer la acción penal y en última instancia consignar al acusado, siendo que la actividad de la policia judicial como organo auxiliar debe actuar en el mismo sentido de la jurisdicción de su competencia. Como podemos observar de lo anterior la importancia de la policia judicial como organo auxiliar del Ministerio Público en su función investigatoria, actuando en forma responsable, estrictamente justa y apogada a derecho, ya que la sportación de este organo a la función investigatoria va a permitir una instrucción correcta, trayendo como consecuencia la inaplicación penal al minimo y sobre todo a

los inocentes, o cuando menos evitando las costosas erogaciones que hace el gobierno para la tramitación de procesos inútiles que concluyen con una sentencia absolutoria, pudiendo asimismo evitar las deliberadas pesquisas que de ninguna manera conforman un régimen de derecho.

Si la policía judicial actuase con estricto apego a la ley, se podría alcanzar las finalidades requeridas para que el órgano investigador se encuentre en plena posibilidad de llevar a cabo una averiguación correcta de los delitos y el poder alcanzar principios de justicia, evitando así, la grave situación de consignar a personas inocentes, agregando a lo anterior, la posibilidad de que el Ministerio Público pueda actuar respetando la dignidad humana, y que por lo tanto brinde un trato justo y humano a los detenidos.

Continuando con el estudio que nos ocupa, cabe resaltar que cualquier detención efectuada en cumplimiento de órdenes de aprehensión giradas por los titulares del órgano jurisdiccional, los detenidos deben de ser puestos de inmediato a disposición de un juez y en concreto las detenciones efectuadas por el Ministerio Público, deberá ajustarse en forma estricta al imperativo legal contenido en la fracción XVIII del párrafo tercero del artículo 107 constitucional, en el cual se establece para que se haga la

consignación dentro del término de las veinticuatro horas siguientes.

Una vez que el inculcado es puesto a disposición de las autoridades competentes, tales como pueden ser dentro del período de investigación por parte del Ministerio Público y posteriormente al órgano jurisdiccional/ por lo que el presunto culpable es sujeto a una serie de declaraciones tendenciosas y que por razones de índole psicológico, hace que el inculcado se encuentre en un estado desventajoso, debido a la presión que ejerce la autoridad sobre él, trayendo como consecuencia que la impartición de justicia no sea pronta ni expedita tal como lo establece nuestra Carta Magna.

Por otra parte, es preciso subrayar que los cuerpos de policía, tanto judicial, como preventiva no tienen ninguna base constitucional para iniciar investigaciones por cuenta propia, ni tomar declaraciones a los inculcados, tal como ocurre en algunas ocasiones en las que se exceden éstos cuerpos policíacos, conductas que resultan atentatorias a las garantías individuales, transgrediendo la integridad de las personas involucradas en algún ilícito, vejando al presunto responsable, y no solo esto, sino hasta a sus familiares y amistades.

"MINISTERIO PÚBLICO. Cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

Al Ministerio Público, como institución procesal, le está conferida en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado.

En realidad, la única función de la que no se le podría privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción penal". (34)

Dentro de las funciones que el Ministerio Público desempeña, podemos señalar entre otras el de representar a los menores, a los ausentes, a los incapacitados y de los ofendidos durante proceso penal. Por lo que su función primordial lo es el de perseguir delitos e investigarlos con apoyo de la policía judicial, la cual se encuentra bajo su mando; y acreditados lo elementos del tipo penal realizar la consignación al juez de la causa dentro del término que establece la ley.

34.-DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. 17a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1991. Pág. 371.

**B).-GARANTIAS QUE DEBEN SER RESPETADAS AL GOBERNADO EN LA
EXPEDICION DE ORDENES DE APREHENSION Y EN LA DETENCION.**

De las garantías que se han establecido en beneficio de los detenidos y para el desarrollo en la actuación ante el juez penal, deben ser objeto de estudio con el propósito de entender la complejidad de esta situación, así como de la imposibilidad de que en un término demasiado breve puedan preservarse los derechos del detenido, logrando con ello que tenga la oportunidad de demostrar su no participación en la comisión de algún delito que se le imputa.

En primer término hemos de referirnos cuando las autoridades ejecutan alguna orden de aprehensión o detención al presunto responsable por la comisión de algún delito, se observa que en ocasiones a los individuos le son violadas las garantías establecidas en nuestra Constitución, mismas que se encuentran plasmadas en el artículo 16 entre otras más del referido ordenamiento, el cual reza de la siguiente manera:

"Art. 16.-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda

denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, la contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. . .".(35)

Como hemos señalado, las violaciones a las garantías ocurren con mayor frecuencia especialmente en el periodo investigatorio, debido a ello por la conducta observada en las diversas corporaciones policiacas, y en lo particular es notorio en la policía judicial como organo auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los hechos delictuosos.

De lo anterior, se desprende la intención del constituyente de 1917, en el sentido de regular la conducta de los encargados de realizar las aprehensiones, advirtiendo a nuestro parecer que tratándose de órdenes emanadas directamente de la autoridad judicial, no hay motivo para prolongar más allá del tiempo indispensable para poner al detenido a disposición de aquélla, salvo cuando la detención se realice fuera del lugar de donde reside el juez, ya que en esta situación, el término

35.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ob. Cit.. Págs. 13-15.

constitucional de veinticuatro horas deberá ser aumentado el tiempo, suficiente acorde a la distancia que existe entre donde se hace la detención y donde se encuentra el juez.

Considerando que el Ministerio Público con las facultades que otorga a la policía judicial y que a través de ésta realiza todas las diligencias necesarias para investigar el ilícito, para así de esa manera determinar si existen elementos suficientes para acreditar el tipo penal, a efecto de encontrarse en aptitud la Representación Social de ejercer la acción penal que se le ha conferido, la cual deberá hacer dentro del término que establece la ley, para una vez reunidos los elementos del tipo penal realice la consignación al juez correspondiente.

Por otra parte, debe impedirse llegar a extremos en el sentido de facultar al Ministerio Público, para que en forma por demás caprichosa, prolongue las detenciones en plazos que sin lugar a dudas, afectan los intereses morales y jurídicos de los que se encuentran involucrados en ilícitos.

Nos encontramos en la disyuntiva en determinar el plazo de duración de la detención, en virtud, de que es menester el establecer un límite a efecto de evitar el desvío de poder. Lo aconsejable es establecer un término más amplio elevado a rango constitucional, el cual deba considerarse en forma realista, para

que el Ministerio Público pueda determinar la culpabilidad o inculpabilidad del presunto responsable, y en su caso, ponerlo de inmediato a disposición del órgano jurisdiccional.

Como lo hemos reiterado cotidianamente se presenta la antijurídica situación de aquellos individuos sujetos a investigación, que en muchas ocasiones permanecen detenidos durante un periodo indefinido en las galeras de la policía judicial o en los separos de la policía preventiva, y en la mayoría de estos casos ocurre como se desprende de las declaraciones iniciales realizadas a los detenidos, quienes se declaran confesos en las actas de la policía judicial o ante el propio Ministerio Público, llegando a situaciones totalmente arbitrarias, que rompen con los derechos mínimos y fundamentales tendientes a preservar la dignidad de la persona.

En los casos de flagrante delito, en el cual el detenido ha sido sorprendido en el momento de la perpetración del ilícito o momentos después de su realización, por lo que cualquier persona puede detener al inculpado poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad; así también cuando se trate de delitos graves y ante el riesgo de que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia, el Representante Social está facultado para ordenar su detención, atendiendo a la hora, lugar o circunstancias de la comisión de la conducta delictiva.

"Art. 20.-En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio soliciten, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. . . .

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso/

VIII. . . .

IX. . . .

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna. . . . (36)

Debemos aceptar que la fracción I del artículo 20 constitucional, también opera en favor del detenido, para el efecto de que éste obtenga su libertad provisional cuando así proceda; sin embargo, para que dicho indiciado pueda obtener este beneficio, el juez de la causa correspondiente deberá tener conocimiento de su petición, situación que ocurre conforme a la referida fracción III del numeral citado, será en el preciso momento en que le es tomada al detenido su declaración preparatoria, momento en el cual se le comunica al detenido el delito que se le atribuye y el nombre de las personas que han declarado en su contra.

La declaración preparatoria es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle saber el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra, para que dicho acusado pueda realizar los actos necesarios para su defensa y el juez con base a éstos y atendiendo a todas las circunstancias de la averiguación previa, pueda determinar sobre la situación jurídica del inculcado, debiéndose resolver dentro del término establecido por el artículo 19 constitucional; ambos actos procesales son de suma importancia para determinar la situación jurídica del inculcado, razón por la cual una vez más establecemos el comentario fundado, de que este término resulta por demás insuficiente para que con toda responsabilidad y justicia puedan cumplirse con ambas etapas

fundamentales del procedimiento, por lo que exponemos sea ampliado a doscientas cuarenta horas.

Hemos dicho, que a pesar de las disposiciones legales en el periodo de la averiguación previa a la consignación, el detenido no tiene la oportunidad de defensa, de poder ejercer plenamente las garantías constitucionales que le asisten al indiciado no teniendo la oportunidad como lo establece la Carta Magna, el de nombrar defensor para que oportunamente pueda el detenido recibir el asesoramiento necesario, a efecto de que no tuviera que sujetarse a situaciones injustas que ocurren con posterioridad a esta etapa.

Hay que precisar, que el hecho de que el objetivo de este trabajo lo constituye básicamente una modificación constitucional, a efecto de ampliar el término de las setenta y dos horas, sin dejar de observar y condenar aquéllas prácticas que podrían calificarse de delictuosas, las cuales ocurrían con anterioridad, de las que eran objeto los acusados a los malos tratamientos, a las vejaciones, etc.. La falta de respeto a las garantías constitucionales para que dentro de dicho periodo investigatorio puedan ser asistidos oportunamente de un defensor.

Como se ha señalado, es ante el órgano jurisdiccional, cuando se tiene oportunidad de invocar la garantía de la fracción V

del artículo 20 de nuestra Carta Magna y no en el periodo investigatorio, como debería ocurrir realmente, es decir, en el periodo preparatorio del proceso, cuando el juez se encuentra compelido para recibir las pruebas aportadas por la defensa y desahogarlas debidamente; es también en este momento procesal o preparatorio al proceso, cuando el órgano jurisdiccional otorga al inculcado la oportunidad para solicitar su libertad bajo caución o bajo fianza cuando así proceda, todo ello en audiencia pública.

Si la designación del defensor se hace sobre un particular, suele ser posible que solicite este el desahogo de pruebas dentro del plazo de los tres días, y que también se preocupe porque se efectúen las diligencias respectivas para el desahogo de probanzas, y en caso contrario, estará presto a solicitar la protección de la Justicia Federal si no se respetan las garantías mínimas que a este respecto le asisten a su defensor.

Sin embargo es menester volver a insistir que aún cuando el defensor, solicite y ofrezca pruebas idóneas para demostrar la inocencia de su defensor, algunas de estas pruebas técnicamente requieren de un desahogo complejo, que obviamente excedería del término de los tres días a que hace referencia al multimencionado artículo constitucional.

Otro de los supuestos que ocurren dentro de este proceso, es la designación del defensor de oficio, cuando el inculcado ha sido requerido para que designe defensor y en el caso de que éste no lo haga, el juez le designará un defensor de oficio, para que no quede en estado de indefensión.

En todo caso, el juez normalmente desecha o no acepta o simplemente, no ordena el desahogo de aquéllas probanzas que en forma técnica ofrece el defensor, puesto que su desahogo implica necesariamente un plazo mayor de aquél que tiene el titular del órgano jurisdiccional para dictar el auto de formal prisión o de libertad si fuese procedente.

CAPITULO CUARTO

ARGUMENTACIONES CON EL PROPOSITO DE AMPLIAR A DOSCIENTOS CUARENTA HORAS EL TERMINO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

A).- Comentarios vertidos en torno a aumentar el término previsto por el artículo 19 de nuestra Máxima Ley.
B).-Propuesta para la ampliación al término de las setenta y dos horas, con la finalidad de acreditar el inculpado, su no participación en el ilícito que se le imputa.

A).-COMENTARIOS VERTIDOS EN TORNO A AUMENTAR EL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 19 DE NUESTRA MAXIMA LEY.

De la garantía constitucional que hemos venido tratando, es importante que hagamos referencia a las interrogantes más comunes que surgen en torno a ésta y que suelen ser:

Si se acepta el ofrecimiento y desahogo de pruebas para demostrar la inculpabilidad en el mencionado término de las setenta y dos horas y si se otorgan facilidades para el desahogo de las mismas pero en casos aislados, todo ello únicamente dentro del término constitucional referido.

Se estima que al acceder al ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro del término constitucional, no se limita el tiempo al juzgador para resolver sobre la situación jurídica del inculcado, porque en su mayoría los jueces resuelven sin excepción dentro de dicho término, y por virtud del cual no se teme a la consecuencia de resolver fuera de término porque jamás éste es rebasado, ya que es una situación que tienen muy presentes los juzgadores para no incurrir en responsabilidad.

Los jueces penales aceptan en algunos casos el ofrecimiento de pruebas en el término constitucional, para que el inculcado demuestre su inocencia, pero únicamente serán pruebas idóneas, aunque con toda frecuencia no se llegan a desahogar, debido al cúmulo de trabajo en los juzgados de materia penal, pero sobre todo es por la premura del tiempo que no permite al juzgador, ya que éste no desea incurrir en responsabilidad.

Hay jueces que no aceptan las pruebas, ya que argumentan que para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, éstas se llevarán a cabo dentro del periodo de instrucción, sin considerar que esto redunde en perjuicio del inculcado.

Si la naturaleza de la prueba requiere para su desahogo más tiempo del que el juzgador estime prudente, se suspende dicha diligencia y resuelve únicamente con los elementos que vienen

existiendo desde la averiguación previa para dictar el auto constitucional y posteriormente de dicho auto se podrá continuar con el desahogo de las probanzas, pero dentro del proceso.

En el término de las setenta y dos horas que establece el artículo 19 constitucional, es humanamente imposible aportar en algunos casos las pruebas idóneas para desvirtuar cargos, máxime que durante la fase investigatoria de los supuestos delitos por los que el Ministerio Público haya consignado, ya que éste goza de un término indefinido para poder preparar la consignación en los casos en que no exista flagrancia, esto afecta gravemente a los intereses de la defensa; ya que se debe de tomar en consideración que es muy frecuente el caso en que la defensa está absolutamente ignorante de la naturaleza de la acusación y toma conocimiento de ésta en el momento en que está rindiendo la declaración preparatoria el inculpado, entonces, no hay manera razonable de hacer un análisis y una preparación para el ofrecimiento y desahogo de pruebas; además, que los jueces en su mayoría han perdido la costumbre de recibir pruebas más allá de las documentales dentro de éste término, a pesar de que hay disposiciones expresas relativas a la recepción de testimoniales o a la práctica de careos, simplemente no se llevan a efecto; entonces la única prueba que realmente se desahoga es la documental, dada su propia y especial naturaleza que esta representa es factible su desahogo.

Hay opiniones que están de acuerdo en ampliar el término que se establece en el artículo 19 constitucional a doscientas cuarenta horas, pues el juez de la causa tendría tiempo suficiente para hacer una correcta valoración de las pruebas aportadas durante este término, así como una mejor sustentación para el proceso. Evitando con esto que se lleven a cabo procesos injustos, debido a la no aceptación y valoración de pruebas en un término mayor al establecido en dicho Ordenamiento, acarreado con todo esto un beneficio al inculgado, que radica en que es preferible que permanezca privado de su libertad durante las doscientas cuarenta horas, y no privado de su libertad por el tiempo que dure su proceso injusto y que finalmente pueda lograr su libertad con las mismas pruebas aportadas al dictarse sentencia absolutoria.

Por lo tanto, debe reglamentarse adecuadamente un periodo probatorio de ofrecimiento y otra para su desahogo, además de que éste es benéfico en aras de la justicia, pues esto daría como consecuencia verdaderamente que antes del vencimiento del término constitucional, no tenga que resolver en forma apremiante de último momento, además, de poder ser factible de que efectivamente el juez pueda hacer uso de las medidas de apremio durante el término de las doscientas cuarenta horas, evitando así un procedimiento innecesario e injusto.

Hay opiniones que están de acuerdo en ampliar el término que se establece en el artículo 19 constitucional a doscientas cuarenta horas, pues el juez de la causa tendría tiempo suficiente para hacer una correcta valoración de las pruebas aportadas durante este término, así como una mejor sustentación para el proceso. Evitando con esto que se lleven a cabo procesos injustos, debido a la no aceptación y valoración de pruebas en un término mayor al establecido en dicho Ordenamiento, acarreado con todo esto un beneficio al inculpado, que radica en que es preferible que permanezca privado de su libertad durante las doscientas cuarenta horas, y no privado de su libertad por el tiempo que dure su proceso injusto y que finalmente pueda lograr su libertad con las mismas pruebas aportadas al dictársele sentencia absolutoria.

Por lo tanto, debe reglamentarse adecuadamente un periodo probatorio de ofrecimiento y otra para su desahogo, además de que éste es benéfico en aras de la justicia, pues esto daría como consecuencia verdaderamente que antes del vencimiento del término constitucional, no tenga que resolver en forma apremiante de último momento, además, de poder ser factible de que efectivamente el juez pueda hacer uso de las medidas de apremio durante el término de las doscientas cuarenta horas, evitando así un procedimiento innecesario e injusto.

Llega a ser posible la presentación del ofendido o víctima del ilícito, así como los testigos de cargo, únicamente cuando éstos se presentan de manera voluntaria, y también cuando éstos son conminados por parte del defensor para que se presenten a declarar ante el juez de la causa, con el propósito de que rindan declaración una vez más y de esa manera desvirtuar lo argumentado ante el Representante Social; lo anterior es con la finalidad de que el juzgador lo tome en consideración al momento de dictar el auto constitucional, y finalmente, así demuestre el inculpado su no participación en el ilícito que se le imputa.

Se dice que podría ser benéfico para el inculpado prolongar el término constitucional a doscientas cuarenta horas, con el propósito de que éste ofrezca probanzas y asimismo el juez de la causa tenga tiempo suficiente para valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y como consecuencia de esto, dictar un auto constitucional ajustado a derecho; teniendo como resultado que se eviten un sinnúmero de procesos innecesarios e injustos, evitando así que se le ocasionen daños físicos, morales y económicos al inculpado, así como a sus familiares y amistades; por otra parte, se disminuirán erogaciones por el citado concepto a la Federación o en su caso cualquier Estado integrante de ésta.

Hay opiniones que se inclinan, en que sí podría ser benéfico para el inculpado el ampliar el término constitucional a

doscientas cuarenta horas, con el objeto de que se le recibieran y desahogaran las probanzas, con la consecuencia inmediata de que el organo jurisdiccional tuviera tiempo suficiente para valorar el material de prueba ofrecido por el Ministerio Público o por la defensa y así determinar lo que legalmente corresponda.

Existe diversidad de opiniones en lo que se refiere a la ampliación del término constitucional a doscientos cuarenta horas, ya que si bien es cierto, en algunos casos como lo es cuando el inculpado se declara confeso, y no precisamente ante el juez de la causa, sino que, también se declaró igualmente ante la Representación Social en la fase investigatoria, lo que hace innecesario en estos casos que se pudiese aplicar la ampliación de las doscientas cuarenta horas al término constitucional.

B).-PROPUESTA PARA LA AMPLIACION AL TERMINO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS, CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR EL INculpADO, SU NO PARTICIPACION EN EL ILICITO QUE SE LE IMPUTA.

A través de este trabajo se pretende señalar que debería hacerse dentro de nuestro orden constitucional una modificación que tendría alcances trascendentales en la práctica, es así como en el presente apartado nos referiremos como un intento para que puedan establecerse bases firmes en los alcances buscados por esta

investigación y que llegue a fructificar en forma positiva en nuestro actual orden penal, pretendiendo se modifique el actual artículo 19 de nuestra Máxima Ley; consideramos que debería ampliarse el referido término a doscientas cuarenta horas, atendiendo de las circunstancias del caso en particular, para así justificar de pleno derecho la expedición del auto de formal prisión o del auto de libertad por falta de elementos para procesar, ya que como es sabido dicho acto procesal constituye el fundamento y solidez de todo proceso penal.

Dicha ampliación constaría de varios periodos, los cuales serán tomados en consideración a partir del auto de radicación, que aquí es donde realmente inicia el término constitucional, por tanto, el primer periodo correspondería a las ciento veinte horas iniciales para ofrecer y desahogar probanzas, las siguientes cuarenta y ocho horas que vendría a ser el segundo periodo, durante el cual el juez de la causa deberá valorar dichas pruebas y emitirá el auto constitucional; pero cabe hacer la aclaración que nos hemos referido a la ampliación a doscientos cuarenta horas, existiendo un tercer periodo, que constaría de las últimas setenta y dos horas que sería utilizado para casos excepcionales, esto quiere decir, que será debido al cúmulo de probanzas ofrecidas y desahogadas dentro del primer periodo. Por lo que ampliando dicho término, éste sería flexible, por lo que también es necesario que citemos que no sería aplicable cuando el inculpaado se ha declarado confeso ante el

Ministerio Público y también ante el juez de la causa, siendo aplicado para este particular el término que rige actualmente en el artículo 19 constitucional.

Todas estas finalidades y enmarcándonos en el aspecto penal, sólo pueden alcanzarse a través de una legislación adecuada que permita el ejercicio de la función jurisdiccional en forma responsable, justa y de estudio acucioso; en la que los órganos investigadores en auxilio de esta función puedan alcanzar también dentro de las posibilidades humanas, un orden justo y equitativo.

Siguiendo con este mismo orden de ideas opinamos que, las acciones humanas no se valoran igual que aquellas que se derivan de una acción patrimonial; la libertad y la vida humana es el sustento mismo de las garantías y procedimientos contenidos en nuestra Ley Fundamental, por lo tanto, constituyen el mayor valor jurídico que deben hacer prevalecer nuestras autoridades.

En materia penal la vida y la libertad constituyen el valor máximo que deben tutelar el órgano jurisdiccional, y no por razones de ineficacia sustantiva y adjetiva de la materia. En efecto, el órgano legislativo en cuestiones penales, establece tipos de conducta y sanciona a aquellos que se adecuan a lo previsto en el Código Penal, regulando pues, la vida humana tutelándola y protegiéndola en contra de aquellas acciones que

tiendan a afectarla o incluso a menoscabar las posibilidades de la misma por la comisión del delito de lesiones o en sus diferentes grados.

Sin embargo, se persigue de alguna manera hacer finito el término para que se pueda establecer la posible culpabilidad del inculcado, o bien para determinar su libertad por falta de elementos para procesar, concretamente, la finalidad perseguida en este trabajo es pugnar por la ampliación del término establecido en el artículo 19 constitucional a doscientas cuarenta horas, ya que dicho término es suficiente para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas en el citado término y no como en el término actual que es breve.

No se pretende con el presente trabajo desvirtuar los anhelos y las finalidades teleológicas perseguidas por el constituyente, al establecer el término de las setenta y dos horas a que hemos hecho alusión, sino por el contrario, complementar o hacer precisamente que se logre esa finalidad teleológica, y esto es estableciendo un término coherente y materialmente necesario para que el juez de la causa no se encuentre en situaciones apremiantes que le impidan entrar al estudio de la cuestión que se le ha planteado, para que disminuya, limite o se haga inoperante la defensa del inculcado dentro del mismo proceso penal, y en ambos casos hacer alejar del procedimiento la posibilidad de alcanzar la

verdad histórica buscada por el legislador constituyente a través de nuestra Carta Fundamental.

Hemos procurado demostrar que actualmente el término de las setenta y dos horas establecido es insuficiente para cumplir con las finalidades prescritas dentro del proceso penal; el modificar el citado término de los tres días, en forma alguna no conculca otras garantías de mayor valor en perjuicio de los detenidos, como lo son aquellas que están consagradas en las fracciones IV y V del artículo 20 constitucional, no haciendo así nugatorio el derecho al inculcado de ejercer la defensa necesaria, sino por el contrario, la modificación al artículo 19 constitucional garantizaría aún más el que dicha defensa se pueda plantear debidamente.

En la práctica y en la mayoría de las cuestiones planteadas, se requiere una ampliación del término constitucional para el desahogo de pruebas que en su defensa pueda tener el inculcado. El juez de la causa reconoce que debe ser ampliado dicho término constitucional, para así de esa manera emitir un auto constitucional que será la base fundamental del procedimiento penal.

Como ya se ha mencionado, es indiscutible que la ampliación al término constitucional propuesto en el presente

estudio, lejos de dejar en estado de indefensión al acusado o de dejarlo sin el derecho fundamental de ser oído y aportar los medios de defensa necesarios, va a complementar y fortalecer dicha garantía de audiencia, lo que constituye un derecho mínimo fundamental otorgado a los gobernados.

Esta propuesta de las doscientas cuarenta horas, daría lugar a que los jueces penales pronuncien sus resoluciones ajustadas a derecho dentro de un término de las doscientas cuarenta horas, después de que haya sido consignado el detenido, lo que lejos de prolongar innecesariamente el término para la tramitación de los procesos, establecería además un plazo prudente que en última instancia traerá beneficio a los detenidos, ya que éstos, haciendo uso de su garantía de audiencia podrán estar en plena posibilidad de aportar los medios de prueba adecuados para definir su situación jurídica dentro del término sugerido; por otra parte el órgano jurisdiccional cuya alta misión es precisamente la impartición de justicia, éste se encontraría dentro de un término amplio que le permitiría resolver en forma conciente, justa y adecuada de la situación que le es planteada con relación al inculcado.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.-Doctrinalmente, las garantías individuales son un derecho tutelar, las cuales tienen por objeto mantener el equilibrio entre el ámbito jurídico del Estado y el de los gobernados; en nuestro sistema jurídico sólo pueden suspenderse en los casos y condiciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos establece.

SEGUNDA.-El artículo 19 constitucional es una norma de seguridad jurídica para los indiciados, fundamentalmente por cuanto se refiere al término que ésta señala, para que el juez de la causa tenga conocimiento de los hechos delictivos que se le atribuyen al indiciado y resuelva su situación jurídica, respecto de su presunta responsabilidad en la comisión de un delito, dictándose en dicho término un auto debidamente fundado y motivado.

TERCERA.-Ha quedado establecida la insuficiencia del término constitucional de las setenta y dos horas, para cumplir con el propósito de que el indiciado cuente dentro de la detención preventiva a la determinación que resuelva su situación jurídica, con los medios necesarios para su eficaz defensa. La situación política, económica y social que impera en nuestros días hace que resulte breve dicho término, ya que pudo ser útil a sus fines en el momento en que se redactó tal disposición constitucional, la cual

en nuestro tiempo resulta insuficiente, ya que no es posible desahogar probanzas complejas, tales como lo podría ser una prueba pericial que requiere conocimientos técnicos que el juzgador no posee, así también pudiendo ser el caso de testimonial que deba desahogarse en lugar distinto a la jurisdicción del juez de la causa, así como también la ampliación de declaraciones.

CUARTA.-Se aprecia la compleja situación jurídica que se presenta al inculcado ante el órgano jurisdiccional, sea éste del fuero común o federal, ya que existe poca posibilidad para establecer una correcta y justa defensa, pudiendo ser esto desde la averiguación previa, así como dentro del precario término de las setenta y dos horas a fin de evitarse una injusta prisión preventiva.

En la vida práctica no se tiene la posibilidad de que se ofrezcan las pruebas que consideren conducentes para el esclarecimiento de la verdad real y para que puedan desahogarse éstas, ya sea dentro de la averiguación previa o bien dentro del multicitado término por lo corto del tiempo con que se cuenta para reunir y allegarse de las pruebas necesarias y asimismo poder desahogarlas ante el juez de la causa, con el propósito de evitarle al inculcado la prisión preventiva, asimismo podemos observar que con regularidad los inculcados quedan en absoluto estado de indefensión, en virtud de que como lo señala el artículo 20

constitucional en su fracción II in fine, establece que al rendir su confesión éste deberá estar asistido por su defensor, lo cual no enfatiza únicamente al juez de la causa, sino que también al Ministerio Público y a cualquier otra autoridad distinta de éstas.

QUINTA.-La ampliación de que hemos sugerido a través de este trabajo a las doscientas cuarenta horas, mismas que constarían de tres periodos, siendo el primero de ciento veinte horas, el segundo de cuarenta y ocho horas y finalmente el tercero de setenta y dos horas, haciéndose flexible dicho término atendiendo a las circunstancias, que bien podría ser por el cúmulo de probanzas ofrecidas y desahogadas durante el primer periodo y, cuando se ha declarado confeso el inculcado, ya que en este último caso se aplicaría el término establecido actualmente.

SEXTA.-Modificada la Constitución en su artículo 19, misma que hemos sugerido a través del presente trabajo, que traería grandes beneficios a toda persona involucrada en algún ilícito, ya que esto daría como consecuencia tener más oportunidades el inculcado de evitar procesos injustos, finalmente, tendrían que adecuarse los Códigos Adjetivos de la materia y leyes relativas, de todos y cada uno de los Estados integrantes de la Federación.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-BARRETO RANGEL GUSTAVO. Evolución de la Institución del Ministerio Público con Especial Referencia a México. Tomo V. Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría General de la República. México, 1988.
- 2.-BELTRAN ALBERTO, GOMEZ ANDREA y MARTIN MARY. La Epopeya de la Constitución de 1857. Año de las Constituciones. Departamento del Distrito Federal. Dirección General de Acción Social. México, 1957.
- 3.-BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Las Garantías Individuales. 16a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1982.
- 4.-CARDENAS F. RAUL. El Derecho Penal en México. De la Independencia Hasta la República Restaurada. Procuraduría General de la República. México, 1985.
- 5.-CASTILLO SOBERANES MIGUEL ANGEL. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1992.
- 6.-DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. 17a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1991.
- 7.-DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones. Tomo IV. 2a. Edición. Librería de Manuel Porrúa, S.A.. México, 1967.
- 8.-EMILIO O. RABASA. GLORIA CABALLERO. Mexicano esta es tú Constitución. 4a. Edición. Cámara de Diputados. LI Legislatura. México, 1982.
- 9.-HERNANDEZ LOPEZ DAVID. El Abuso de Autoridad Según el Código Penal del Estado de Michoacán. Tesis Profesional. México, 1994.
- 10.-I. N. COLEGIO DE ABOGADOS II CENTENARIO. El Constituyente de 1856 y el Pensamiento Liberal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1960.
- 11.-JUVENTINO V. DE CASTRO. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1982.
- 12.-MANCILLA OBANDO JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1990.

- 13.-NORIEGA ELIO CECILIA. El Constituyente de 1842. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1986.
- 14.-PASQUEL LEONARDO. Las Constituciones de América. Textos Integros Vigentes. México, 1943.
- 15.-PEREZ PALMA RAFAEL. Fundamentos Constitucionales del Pensamiento Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A.. México, 1980.
- 16.-RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1944.

LEGISLACIONES

- 1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 106a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.
- 2.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Serie de Textos Juridicos. México, 1990.
- 3.-CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA 1949. Embajada de la República de Argentina en México. México, mayo 25 de 1949.
- 4.-CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. (1949). Imprenta Nacional. San José Costa Rica 1974.
- 5.-CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE. 2a. Edición. Edición Revisada y Puesta al Día. Agosto de 1971. Editorial Universitaria 1971. Santiago de Chile, 1972.
- 6.-LAS CONSTITUCIONES DE ESPAÑA. Edición de Jorge de Esteban. Textos Auxiliares. Taurus Ediciones. España, 1981.